



**Maestría en
Derecho**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

MAESTRÍA EN DERECHO

**“LA INAPLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN
LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO DE
GUERRERO”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA
EN DERECHO**

PRESENTA

LIC. REVECA CASTRO MARTÍNEZ

**DIRECTOR DE TESIS:
JESÚS AGUILERA DURÁN**

TUTOR: DEMETRIO HERNANDEZ NAVARRETE

**CODIRECTORES:
JUAN MANUEL ÁVILA SILVA
JOSÉ ANTONIO SOTO SOTELO
JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero diciembre de 2024

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado cien por ciento A Dios; Jehová, bendito, Jehová de los ejércitos.

A mí:

Mtra. Reveca Castro Martínez, por todos los esfuerzos y sacrificios dedicados, para concluir todas mis metas académicas y personales.

Al maestro Esteban Aponte Carranza, por haber confiado en mí en esta trayectoria académica, por todas sus recomendaciones amplias e infinitas, y su entera confianza al motivarme a confiar en mí, a pesar de mi condición de salud en la que me encontraba y que nunca permitió que perdiera los ánimos y la confianza en mí, en que podía conseguir un lugar en la Maestría que hoy se culmina.

Al Dr. Ángel Ascencio Romero, por su gran calidad humana y por haberme dado la confianza y la oportunidad de instruirme y mostrarme los caminos, para poder obtener un espacio en la maestría de derecho, que desde luego siempre le estaré eternamente agradecida.

A mis abuelitos; Magdalena Gregorio Ortega y Martín Martínez Bedolla.

A mi tía madre; Leonila Martínez Gregorio.

A mi hermana pequeña:

Bridey Castro Martínez.

A todos los Doctores y Doctoras que me apoyaron con sus conocimientos y facilidades para hacer posible esta tesis:

Dr. Jesús Aguilera Durán.

Dr. Demetrio Hernández Navarrete.

Dra. Clara Soto Cantor.

Dr. Nelson Baranda Altamirano.

Dr. Juan Manuel Ávila Silva.

Dr. Edgardo Mendoza Falcón.

Índice	Página
Dedicatoria	
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO.....	11
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	11
1.1 El Origen del Control de Convencionalidad.....	11
1.2 Conceptos Relacionados con el Control de Convencionalidad.	27
1.2.1 Control de Constitucionalidad.....	28
1.2.2 Control de Convencionalidad.	30
1.2.3 Los Derechos humanos dentro del principio de la convencionalidad	33
1.2.4 Concepto de Sentencias definitivas de Primera Instancia y el proceso judicial.	34
1.1.5 Concepto de Control Ex Officio	39
1.2.6 Concepto de Jurisprudencia.....	40
CAPITULO SEGUNDO	42
MARCO JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	42
2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de los jueces de la Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias.	42
2.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligación de los jueces de la Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias.	53
3.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su función	62
4.1 Tratados Internacionales y sus características Convención Americana de Derechos Humanos.....	69
5.1 Convención Americana de Derechos Humanos.....	70
CAPÍTULO TERCERO	72
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO MÉXICO	72
Introducción.....	72
3.1 República de Chile	73
3.2 El control de convencionalidad en la legislación de Chile.	74

3.2.1 Constitución Política de la República de Chile	74
3.2.1 Artículo 5 y 133 Constitucionales	74
4.1 Tratados Internacionales firmados en relación al Control de Convencionalidad en Chile	75
4.1.1 Fundamentos del Control de Convencionalidad en el Pacto de San José Costa Rica.....	75
4.1.2 Artículo 26° de la Convención de Viena	76
4.1.3 Sentencias de la Corte Interamericana, en donde fue condenado Chile por la inaplicación del control de convencionalidad	76
5.1 Estados Unidos mexicanos	80
5.1.1 El Control de Convencionalidad en México.....	81
5.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos	81
5.1.3 Artículo 1 y 133 Constitucionales	81
5.1.4 Tratados Internacionales firmados en relación al Control de Convencionalidad en México.....	83
4.1.1 Fundamentos del Control de Convencionalidad en el Pacto de San José Costa Rica.....	84
5.1.6 Artículo 26° de la Convención de Viena	86
6.1 Sentencias de la Corte Interamericana, en donde fue condenado México por la inaplicación del control de convencionalidad.....	87
CAPÍTULO CUATRO	101
LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	101
EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	101
Introducción.....	101
4.1. Lineamientos para el ejercicio del control de convencionalidad a cargo de los jueces de primera instancia.....	101
4.2. Obligatoriedad de ejecutar el control de convencionalidad	103
4.3. Construcción del Control de Convencionalidad a través de los diferentes sistemas de interpretación	108
4.4. Estructura de una sentencia que ejercita el control de convencionalidad	110
4.4.1. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	110
4.4.2. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	112
4.5. Resultado del estudio de campo	119

4.6.- Conclusiones del cuestionario.....	122
CONCLUSIONES.....	125
PROPUESTAS.....	128
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	129
ANEXOS	132
.....	133
.....	134

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional cobra fuerza y vigor en México a partir de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos. El mismo se ve reforzado con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

Previo a esta reforma, los jueces del Estado Mexicano no acudían a las normas internacionales para resolver casos concretos, aun cuando existían violaciones de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Con la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla, y que reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia expedientes varios, se estableció como una obligación para todos los jueces de realizar de manera oficiosa el control de convencionalidad, en juicios donde existan violaciones a los derechos humanos, incluso aun cuando las partes no lo soliciten.

Aunado a un sinfín de antecedentes como lo es a nivel internacional el caso Almonacid Arellano, y de forma nacional el caso Rosendo Radilla Pacheco, han provocado una reforma muy importante y de gran utilidad para los justiciables, en donde en sus artículos 1º y 133 Constitucionales establecen que los tratados internacionales firmados por el país mexicano serán ley suprema, y debido al caso Rosendo Radilla se reformó la Constitución y se estableció la obligatoriedad que tienen los jueces de aplicar el control de Convencionalidad en sus sentencias.

Con base en lo anterior se puede apreciar claramente que los jueces del Estado de Guerrero, tienen que cumplir con tal obligación, y en el presente

proyecto de investigación se propone precisamente demostrar que en el Estado de Guerrero, los jueces de primera instancia del fuero común, aún siguen dictando sentencias de formatos, sin citar normas de derecho internacional, aun cuando se encuentran con asuntos de su competencia y que claramente se tratan de actos o leyes que son violatorias de derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales que México ha firmado y ratificado; también se presume que no aplican el control de convencionalidad de manera oficiosa, tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, dicho problema motivó el tema a desarrollar, se propone realizar propuestas de mejoras para los órganos de justicia ordinaria, ya sea elaboración de protocolos de actuación o bien lineamientos o manuales que sirvan a los juzgadores para realizar metódicamente el control de convencionalidad en los asuntos de su competencia en los que se vinculen posibles violaciones de derechos humanos.

Cabe destacar que dentro de esta investigación de carácter sumatoria se analizaron los tratados Internacionales como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos mejor conocida como el Pacto San José Costa Rica y la Convención de Viena, que son los tratados más importantes firmados en relación a la protección de los Derechos Humanos.

Se buscaron las sentencias a nivel nacional, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la nación, para revisar y precisar los criterios que la misma Corte ha establecido en ellas acerca de la obligatoriedad que tienen los jueces de realizar el control de convencionalidad al momento de dictar sentencias definitivas.

Se analizaron las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se dan a conocer los criterios que avalan la aplicación del control de convencionalidad por los jueces de manera oficiosa.

También se dan a conocer los conceptos relacionados a este tema para que el lector comprenda de principio a fin la problemática a tratar en esta investigación.

En el Estado de Guerrero se realizó la búsqueda de las sentencias en donde se aplicó el control de convencionalidad, de manera estadística, para demostrar que efectivamente existe una deficiencia en la aplicación del control de convencionalidad en las sentencias de primera Instancia en nuestro Estado de Guerrero, para primero demostrar la problemática que existe y luego, proponer herramientas o algunas posibles soluciones al problema que pretendemos desarrollar y demostrar.

En ese sentido, se estructura la presente investigación en cuatro capítulos.

El primero, se denomina: El origen del Control de convencionalidad, se establece la teoría; “del origen del control de convencionalidad” como antecedentes internacionales y nacionales que vienen a cimentar y reforzar al “control de convencionalidad”.

Del mismo modo, se definen conceptos relacionados al tema, para que el lector conozca de que tratará la investigación y la entienda de principio a fin sin que se le complique la comprensión del tema a tratar, sino tenga las pautas necesarias para que primero; pueda conocer el tema, segundo; una vez conociendo el tema entre en un análisis del mismo, detectando el surgimiento y por qué los jueces deben de aplicar el control de convencionalidad en sus sentencias.

El segundo capítulo denominado: Marco Jurídico Jurisprudencial del Control de Convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, narra la estructura de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de derechos humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deben ser tomados en cuenta al momento de los jueces dictar sus sentencias,

tomando en cuenta que los criterios jurisprudenciales forman parte de la estructura del Derecho, y que son principios obligatorios acorde a los tratados internacionales que el estado Mexicano ha sido parte.

También se habla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus funciones, para que toda persona que lea esta tesis comprenda cuál es la función de la misma, por qué es importante conocerla, y que papel ocupa dentro del marco de impartición de Justicia a nivel internacional, en donde el Derecho no solo termina en el ámbito nacional, sino que se cuenta con un ámbito internacional del cual se deben de señalar en que conflictos es necesario llegar a esa Corte Internacional y por qué tiene competencia dentro de la norma jurídica mexicana, al ser firmados determinados tratados en materia de derechos humanos, que van a estar fundamentados y sustentados en nuestra carta magna, razón por la que también se señala como subtema tratados internacionales y sus características.

El tercer capítulo se llama: “Estudio de derecho comparado”, se considera importante estudiar a Chile como uno de los países de mejor referencia en el ámbito porque se presume que Chile aplica el control de convencionalidad en sus sentencias y que tiene una mayor coercitividad a los criterios jurisprudenciales de la CIDH., aunado a ello se busca entrar al fondo del estudio de ese país para revisar las estrategias que le han funcionado a Chile para tener un resultado mayor de la aplicación del control de convencionalidad en sus sentencias, se dará a conocer al lector las sentencias en donde han sido condenados México-Chile, por la Corte Internacional, al no dar cumplimiento a la norma internacional en sus sentencias.

Por último, en la parte final de esta investigación, el cuarto capítulo se refiere a: “El Control De Convencionalidad y su deficiente aplicación en las Sentencias de Primera Instancia en el Estado de Guerrero”, ya que este

capítulo se centra exclusivamente en las sentencias de primera Instancia en el Estado de Guerrero, que trata de demostrar que en Guerrero, los jueces no aplican el control de convencionalidad en sus sentencias, se dan a conocer los motivos del por qué no lo aplican, y se realiza un análisis de la recopilación de datos que se obtuvieron dentro de la investigación de este capítulo, como se realizaron encuestas a los jueces acerca de si están aplicando o no el control de convencionalidad al momento de dictar sus sentencias, se da una estadística de los juicios en donde se aplicó el control de convencionalidad, desde la reforma del 2011 a la actualidad que vino hacer obligatoria la convencionalidad en nuestro país.

En conclusión, esta investigación está encaminada a incentivar a todos los estudiosos del derecho constitucional, para que con sus conocimientos especializados aporten más criterios sobre el principio de convencionalidad aplicada en las resoluciones definitivas de los órganos jurisdiccionales de primera instancia en el Estado de Guerrero.

Demostrar que los jueces de primera Instancia no están aplicando el control de convencionalidad en sus sentencias, para después dotar de herramientas necesarias para que los jueces apliquen y realicen esta expansión de la norma internacional, centrándose en los abogados a quienes se deben de motivar a citar la norma internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

SUMARIO: 1.1 El origen del control de convencionalidad – 1.2 Conceptos relacionados con el control de convencionalidad - 1.2.1 Control de Constitucionalidad – 1.2.2 Control de Convencionalidad – 1.2.3 Los Derechos humanos dentro del principio de la convencionalidad – 1.2.4 Sentencias definitivas de primera Instancia - 1.2.5 Control ex officio – 1.2.6 Concepto de Jurisprudencia.

1.1 El Origen del Control de Convencionalidad.

Para dar sentido a la investigación, en este capítulo se abarca la historia del control de convencionalidad, referente a todo lo que se a que se ha dicho sobre el control de convencionalidad, es decir; los inicios del control de convencionalidad y con ello conocer el origen del tema central que es; “el control de convencionalidad”;

Se aborda la teoría principal del control de convencionalidad y se puntualizará, de cómo es que entra en vigor la obligatoriedad del control de convencionalidad en México, y de ese modo describir las reformas más importantes que vienen a dar cavidad a la convencionalidad en México, destinados en los Artículos 1° y 133° Constitucionales, que por supuesto en su momento oportuno se desglosarán a detalle y se dará a conocer el contenido de la norma en cada uno de estos artículos mencionados, realizando un previo análisis de los mismos, que servirán en la tesis a tener el sustento que se necesita, para poder abordar esta temática, que hasta el día de hoy está causando un problema en la impartición de justicia en el Estado de Guerrero y en el País en general.

Sin embargo, en esta ocasión toca delimitar este tema de investigación en el Estado de Guerrero, específicamente en las materias penal y familiar.

Ahora bien, una vez descrito el por qué es importante estudiar los inicios de este control esta investigación se inclina en analizar directamente el antecedente principal, que da cavidad a la convencionalidad en nuestro país, el cual se inicia a través de la firma de la Convención Americana de Derechos humanos, “Pacto de San José Costa Rica”.

Es por ello que acorde al Manual sobre el control de convencionalidad menciona que:

La Convención Americana es la norma más amplia sobre derechos humanos de todas las personas. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos [SIDH] tiene una naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos: De este instrumento nacen 2 obligaciones generales para todos los Estados parte y una obligación general directa para el Poder Legislativo:

Como se puede observar el Pacto de San José Costa Rica, es el antecedente fundamental que da entrada al Control de Convencionalidad a nivel internacional y nacional, del cual surgen dos obligaciones, que implica la firma y ratificación de este tratado como lo es acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus artículos 1° y 2° que a la letra dicen:

...”Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”...¹

En relación a estos artículos mencionados en líneas anteriores, se establece que los Derechos Humanos, deben de ser respetados por los países que firmen el mismo pacto internacional descrito, ya que una vez que se ratifican los mismos, las partes se obligan a respetar, proteger y garantizar el cumplimiento y respeto de los mismos.

En ese sentido, se entiende que todos los países están obligados a respetar y garantizar los Derechos Humanos, pues la ley es clara y precisa en los mismos términos.

Sin embargo, aunque dichos tratados determinen la obligatoriedad que tiene cada país al estar obligado a respetar los tratados internacionales, ha habido mucha negligencia en ese aspecto, pues en muchos casos el Estado Mexicano ha omitido aplicar normas de carácter internacional en materia de derechos humanos, tal y como lo establecen sus arábigos 1 y 133 de la carta magna, que establecen previamente la obligación que tienen los jueces de apegarse a la convencionalidad al momento de dictar sus sentencias.

Por lo que aunado a esa problemática, debería de analizarse si los países realmente están cumpliendo con los pactos internacionales a los que forman parte, por esa razón, y a una variedad de situaciones que deben de analizarse para poder llegar al fondo de este problema y desde luego llegar a una solución, se necesita ver el inicio y así ir avanzando poco a poco, hasta poder

¹ Convención Americana de derechos humanos (Pacto San José Costa Rica), gaceta oficial número 9460, del 11 de febrero de 1978, adoptada en San José Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

llegar en un momento preciso y adecuado a la solución de estas problemáticas.

Es por ello que esta búsqueda está inclinada a profundizar en todos los conocimientos y descubrimientos que esta exploración aporte, para llegar a la verdad o las razones del por qué en México se incurre en el incumplimiento de la buena aplicación del control de convencionalidad.

Ahora bien, una vez que se ha analizado el inicio del control de convencionalidad en nuestro país a través de la firma de dichos tratados, se analizarán sus principios que contribuyen al cumplimiento de los Tratados Internacionales que van hacer de suma relevancia, para que el lector comprenda por qué el control de convencionalidad, resulta ser de obligatoriedad para todos los países que forman parte del mismo por lo que cabe decir que; acorde al Artículo 2° de la Corte Americana de Derechos Humanos:

...”Artículo 2°: Las medidas adoptadas de derecho interno de conformidad con la Convención Americana tienen que ser efectivas”...

Aunado a la articulación anterior los países deben de aplicar medidas contundentes y que den gran presión para efectos de que no se emitan violaciones a este principio que nos alude.

Otro de los principios que rige el control de convencionalidad lo establece el artículo 26° de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969:

..”“Lo pactado obliga” principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas

invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”...²

Los fundamentos anteriores resultan ser muy importantes de analizarlos pues si los mismos países se obligan a dar cumplimiento a los Tratados Internacionales que han ratificado, se entiende, que no debe de haber violación a la aplicación de este, ya que existe una cadena de países que pueden intervenir al encontrarse en un incumplimiento evidente de pactos internacionales.

Sin embargo, se deben conocer las razones del por qué en ciertos casos que más adelante se indagarán, no se da la rigurosidad que estos tratados determinan en sus contenidos.

Si nos centramos en que existe un principio de buena fe, como principio del Control Convencional que establece el mismo artículo 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus). Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.³

Refiere a que la palabra dada tiene peso, valor y credibilidad, y que por supuesto la jurisprudencia es fundamental para efectuar el cumplimiento de los tratados internacionales.

Sin embargo deberían de preguntarse si realmente la palabra y la buena fe, tienen el valor que transcriben, ya que habría que estudiarse la moral y

² Convención de viena, 1969. Artículo 2 y 26.

³ Convención de viena, 1969. Artículo 27.

valores de los juristas del derecho o de la sociedad en general, si existe aún la moral en los profesionales del derecho o de los ciudadanos, si hay credibilidad en las autoridades, o valores como la honestidad y el respeto que sea suficiente para garantizar el respeto y buena fe de los tratados internacionales que se han formado y ratificado por el país mexicano, y sí la jurisdicción internacional da por hecho que se cumple y que basta la fe y la buena fe, por qué, en muchos casos existen violaciones al no querer apegarse a la convencionalidad al decir que son suficientes para garantizar la justicia, legalidad y seguridad en los procesos, siendo que se viola la misma Constitución al no respetar los artículos 1° y 133° de la misma, al no respetarse los tratados internacionales que la misma normatividad mexicana establece estar a la par de la carta magna,

Por ello al seguimiento de esta investigación, se llegará al origen y raíz de cual es aquello que falta para hacer efectivo el control de convencionalidad, o que es aquello que falta, que probablemente muchos operadores de la ley desconocen, y por qué no se le ha dado la relevancia e importancia que este tema requiere, si son de gran valor e importancia en la situación actual en la que atraviesa el estado de Guerrero.

Ahora bien en relación al surgimiento de la Jurisprudencia en la Corte IDH del Control de Convencionalidad, de acuerdo al Manual sobre el Control de convencionalidad analizó que:

...”La doctrina del “Control de Convencionalidad” surge en el año 2006 a partir del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, en el cual la Corte IDH, afirmó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Lo anterior establece que el Poder Judicial debe realizar una

armonización entre la norma local aplicable al caso concreto, la Convención Americana y la interpretación generada a través de la jurisprudencia de la Corte IDH.”...⁴

El caso Amonacid Arellano en el año 2006, fue un pilar fundamental en el surgimiento del Control de Convencionalidad y acorde a la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligatoriedad que deben tener los jueces al aplicarla dentro de las normas nacionales, formando parte de ellas, y que en un caso concreto deberán de velar por la norma que más favorece a los justiciables.

Al formar parte los países de un pacto internacional, sus jueces están obligados hacerlos efectivos, en favor de la protección de derechos humanos, por ello se desprende la importancia de la jurisprudencia que emite la Corte IDH.

Cabe destacar que la Jurisprudencia en muchos casos tanto internacionales como nacionales, ha sido aplicada en casos concretos a fin de resolver un conflicto, pues la misma jurisprudencia lo ha dicho que los jueces deben acatarse a lo ordenado por la Convencionalidad, pero para muchos países como México aún no ha logrado entenderse como tal, o extenderse en todo el País pues existen deficiencias de las cuales diversos juristas han ido tratando y que han ido mejorando gracias a el estudio extenso de esta temática.

Sin embargo no ha sido suficiente para garantizar el cumplimiento en su totalidad, pues existen diversos desaciertos en el tema, mientras que en el Estado de Guerrero no existe avance alguno en la misma, por ello este estudio que busca demostrar que en guerrero no se aplica el control de convencionalidad, y cuales pudieran ser las causas del por que no se aplica,

⁴ Manual sobre control de convencionalidad.

asi mismo proponer algunas ideas que pudieran favorecer el cumplimiento de este problema social en la vida del mundo jurídico.

Por tal razón este precedente da grandes resultados y sirve como fundamento esencial para la solución de casos posteriores que se resolvieron en Chile y México como lo es:

El Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, entre otras, en el cual la Corte IDH., se ha apoyado en esa jurisprudencia (Cao Amonacid Arellano), como el antecedente número uno, que dejó Jurisprudencia fundamental como origen y apoyo para resolver demás conflictos en los que deba realizarse el control de convencionalidad.

Es importante entenderse, que los jueces de los Estados que pertenecen o forman parte de pactos internacionales, deben estar apegados y familiarizados a dichas jurisprudencias que se han formado a través de casos específicos que han hecho historia y forman parte de ella y que han llegado a la CIDH.

Es necesario mencionar que existen diversos países que sí han aplicado este control, pero en México todavía existe un camino amplio por recorrer para lograr el cumplimiento total y efectivo del Control de Convencionalidad, sin dejar de mencionar a Guerrero que definitivamente no se ha tocado el tema, aun así con la importancia que este exige y demanda de manera urgente.

Abarcando gran parte de antecedentes a nivel internacional de lo que es el tema que se investiga, se aborda la forma de cómo surge el referido control en nuestro país, resaltando las reformas del 2011, para que el lector tenga el conocimiento de cómo fue que surgió el control de convencionalidad, así mismo se enfoca en un marco teórico conceptual en donde se abordará conceptos que permitirán entender de qué trata el tema del que se ocupa, por

lo que se iniciará mencionando la forma en cómo surge el control de convencionalidad en nuestro país ya una vez de haber tocado el surgimiento a nivel internacional;

El derecho internacional cobra fuerza y vigor en México a partir de la reforma en la Constitución del año 2011, conocida en materia de derechos humanos en sus artículos 1° y 133°. El cual se ve reforzado con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010, sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

Previo a esta reforma, los jueces del Estado Mexicano no acudían a las normas internacionales para resolver casos concretos, aun cuando existían violaciones de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano es parte.

Para ello es muy necesario mencionar algunas de las sentencias que emitió la CIDH. En contra del País, y que forman parte de los antecedentes del control de convencionalidad en México, hasta llegar a uno de los casos muy importante en el País “caso Rosendo Radilla Pacheco” el cual se entrará a fondo de estudio posteriormente;

1.- Sentencia del 6 de agosto de 2008, El caso Castañeda vs México, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- Sentencia del 16 de noviembre de 2009 Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero que del mismo modo se resolvió condenando a nuestro país.

3.- Sentencia del 8 de marzo de 2010, caso Cabrera y Montiel vs. México y;

Para finalizar con la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia expedientes varios, reconoció que los jueces mexicanos no estaban aplicando en sus sentencias el control de convencionalidad, por lo que estableció establecerse como una obligación para todos los jueces mexicanos, realizar de manera oficiosa el control de convencionalidad, en juicios donde existan violaciones a derechos humanos, incluso aun cuando las partes no lo soliciten, pues se entiende que se debe aplicar de manera oficiosa.

Por ello es muy importante que los jueces no dejen de lado tal ordenamiento que se estableció a través del caso Rosendo Radilla Pacheco y que ha sido aplicado en casos específicos en diferentes partes del Estado de México.

Por ello es importante mencionar como lo sostiene Ferrer Mac-Gregor⁵ que,

“La recepción del “control difuso de convencionalidad” en México”, especialmente el apartado “2. El cumplimiento (parcial) de la sentencia del Caso Radilla y su discusión en la Suprema Corte los Derechos Humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José..

De acuerdo con el autor citado quien también define la obligatoriedad del control de convencionalidad en México, de acuerdo a las siguientes reglas que se mostrarán a continuación:

la “obligatoriedad” en nuestro país de este nuevo “control difuso de convencionalidad” se debe:

a) a las cuatro sentencias condenatorias al Estado mexicano (2009-2010) donde expresamente refieren a este “deber” por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo;

⁵ Ferrer Mc Gregor, Eduardo. Interpretación conforme y Control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano, Universidad de Talca, Chile, centro de estudios constitucionales 2011, p. 531. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

b) a lo dispuesto en los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la CADH, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981;

C) a lo dispuesto en los artículos 26 (Pacta sunt servanda) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980;

d) a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente a los nuevos contenidos normativos previsto en el artículo 1º constitucional, y

e) a la aceptación “expresa” de este tipo de “control” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011; lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el “control difuso de constitucionalidad”, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1º del mismo texto fundamental”..⁶

Bajo ese orden de ideas, y bajo ese orden de antecedentes en el país mexicano, así como la adhesión a las firmas de los tratados internacionales que permiten la obligación que tienen los jueces de ejercitar el control de convencionalidad en sus sentencias, se han logrado grandes cambios como por ejemplo:

Conseguir que la norma internacional se aplique dentro del Sistema Jurídico Mexicano de acuerdo a los pactos internacionales de los cuales México es parte, en la impartición de Justicia sin mencionar que debe aplicarse de manera obligatoria para todos los jueces mexicanos, tratándose en materia de derechos humanos, en donde los jueces tienen la obligación de aplicar la

⁶ Ferrer Mag, Gregor, el paradigma del juez mexicano.

norma internacional en los casos de mayor protección, aunado al principio pro persona, la protección más amplia en materia de derechos humanos, y que tratándose de todos los antecedentes; pactos, reformas que se han realizado en dicho sentido, a la fecha se aprecia que los jueces del estado Mexicano no han cumplido con tal obligación.

Una vez detallado y demostrado por qué el control de convencionalidad debe aplicarse de manera obligatoria por todos los jueces mexicanos, el presente proyecto de investigación se propone precisamente en demostrar que en el Estado de Guerrero, los jueces de primera instancia en materia familiar y penal aún siguen dictando sentencias de formatos, sin citar normas de derecho internacional, aun cuando se encuentran con asuntos de su competencia y que claramente se tratan de actos o leyes que son violatorias de derechos humanos que son reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales que México ha firmado y ratificado; por ello se demostrará que no realizan el control de convencionalidad de manera oficiosa, tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

He aquí el problema central que se encuentra en el tema a desarrollar, de ahí que el siguiente paso es; realizar propuestas de mejoras para los órganos de justicia ordinaria, ya sea elaboración de protocolos de actuación o bien lineamientos o manuales que sirvan a los juzgadores para realizar metódicamente el control de convencionalidad en los asuntos de su competencia en los que se vinculen posibles violaciones de derechos humanos.

Por ello es necesario mencionar que la moral, los principios y valores en los jueces que integran la Corte IDH, son tomados muy en cuenta al elegirlos.

Resulta de gran importancia y de interés el análisis al momento de impartir justicia, y se toma muy en cuenta la moral de los candidatos que tienen como

propósito formar parte de la suministración de justicia de la CIDH, es decir que en todo momento se debería de elegir de manera cautelosa, cuidadosa y muy analíticamente a los jueces que integrarán al Poder Judicial, tanto federal como local, lo que podría funcionar para un mejoramiento en la impartición de justicia, ya que la moral y buenos valores de los jueces junto a su preparación académica pudiera dar muy buenos resultados.

La corrupción ha jugado un papel muy importante dentro de la administración de justicia, en materia penal, lo que ha causado violaciones muy graves en materia de derechos humanos, tratándose en casos de desapariciones forzadas, la liberación de responsables de delitos graves, crimen organizado o delincuencia organizada, que por su gran poder pueden ser detenidos e inmediatamente liberados por la justicia mexicana, lo que aplicar normas de carácter internacional ayudaría mucho a resolver de buena manera dichos casos.

No obstante a lo anterior se considera que aplicar el control de convencionalidad en México, serviría de reducción al alto índice de corrupción que existe, por lo que habría resoluciones favorables, apegadas a derecho, reduciendo el índice de violaciones procesales en las resoluciones.

Ahora bien, otro punto muy importante a tratar es que el abogado postulante comprenda la importancia de promover este principio de convencionalidad, que por supuesto sumaría a este cambio, considerando que los bogados exijan o soliciten la aplicación de una norma internacional aplicable al caso que se pretende resolver, llamando a las autoridades judiciales apegarse al control de convencionalidad, lo que daría buenos resultados, ya que tanto los jueces como los abogados, primero; se verían obligados a conocer y actualizarse sobre el tema del "Control de Convencionalidad", y este pasaría a tener la misma importancia respecto de su aplicación, y se aplicaría de igual

manera como lo es el control de constitucionalidad que desde luego, este sí se aplica en México.

Ahora bien, sí los estados parte de los pactos internacionales se obligan al momento de ratificar los tratados internacionales, también deben obligarse a cumplirlos, porque no tiene caso participar en dichos pactos cuando se sabe que no hay la intención y la formalidad de cumplirlos.

Y mientras no se haga conciencia de que es importante que estos reconozcan la importancia y el respeto que se debe tener a los tratados internacionales al que el País forme parte, se podrán hacer cambios para bien en la impartición de justicia

Sí la aplicación del control de convencionalidad aunado a los tratados internacionales de los que el país forma parte, vienen a dar una mayor protección a los derechos humanos, y se logra comprender que si se aplican, se verían más favorecidos en cuanto a la protección de sus derechos humanos y comprendiendo que los países que son parte y ratifican los tratados, se obligan entre sí a respetarlos, y acatarse a lo ordenado en dicho tratados, por todos sus países ratificantes, pasaría que cuando exista una violación a los tratados internacionales y los países ratificantes se dieran cuenta, los mismos tendrían la facultad de hacerlos cumplir y obligarse entre sí para su cumplimiento, lo que provocaría una buena forma de aplicarse la norma internacional.

Cabe destacar que los Tratados Internacionales vienen a favorecer derechos de todo ciudadano al que su país haya firmado y ratificado, y determinan su valor dentro del contenido de los "tratados" al momento de leerlos, y se detecta la eficacia y la protección que emite al ser humano, protegido de todos los países que forman parte, fuerza y unión de los mismos.

Razón por la que debería de tomarse muy en cuenta que estos tratados, tienen demasiado peso, valor y protección, de tal manera que si el abogado entendiera que al citar tratados internacionales en sus demandas o procedimientos, le daría mayor protección a sus defendidos, sin duda lo harían y estarían resolviendo casos de una forma más segura, aplicada, destacada y confiable.

Del mismo modo la sociedad se daría cuenta de esta problemática, que hoy es motivo de tesis en la presente estancia de investigación, incluso se llega a la seguridad de que los abogados entenderían la importancia y protección de los mismos que ellos mismos solicitarían su aplicación en sus demandas.

De ese modo los abogados también podrían obligar a los jueces que lleven casos en donde se aprecien violaciones a derechos humanos, a que deben apegarse a este principio de convencionalidad, citando los artículos 1° y 133° constitucionales, pero tanto como abogados y jueces no se inclinan a esta normatividad, se hace caso omiso a respetarlas, por esa situación se debe hacer una investigación profunda de cuáles son las razones del por qué ambas partes citadas caen en esta omisión que hoy es motivo de estudio.

Sí bien es cierto que en México se aplica el control constitucional también se aprecia que no se aplica el control de convencionalidad, y se desconoce por qué en muchos casos no se aplica, hasta el momento no se saben las razones exactas o precisas, si lo omiten porque no conocen el derecho internacional, o simplemente porque hacen caso omiso a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando estableció en sus criterios jurisprudenciales que el control de convencionalidad, deben ser aplicados por los jueces al momento de resolver sus asuntos, pero en la mayoría de los casos no se aplica, razón por la que esta investigación se inclina a descubrir cuáles son las razones del por qué no se está aplicando algo bien tutelado por la constitución, en su artículo 133 que a la letra dice;

...”Artículo 133°: Esta Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión. Las leyes constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, tendrán primacía sobre las leyes ordinarias federales, constituciones y demás leyes locales. Los jueces de las entidades federativas se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes constitucionales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

“Los tratados internacionales celebrados de acuerdo con esta Constitución, una vez publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

Los tratados relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden jurídico interno, en la medida en que no contengan normas sobre su goce y ejercicio que alteren las garantías y derechos establecidos por esta ley fundamental para el hombre y el ciudadano...⁷

En relación al artículo anterior y en relación a que reconoce que los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, estarán a la par de la constitución, que con respecto a la reforma del 2011, que modificó este artículo y adicionó dos párrafos a este mismo, a modo de que el operador en derecho, tomara en cuenta los tratados internacionales, y se evitaran violaciones en nuestro país como hasta años anteriores a la reforma en los casos que resalté en líneas anteriores se condenó al Estado Mexicano por violar derechos humanos y tratados internacionales de los que forma parte, y

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, artículo 133°. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-133.pdf>

toda vez de que fue muy clara la pretensión aunado a la reforma, a la fecha no se ha dado cumplimiento cabalmente nuestra ley suprema que incluso a la misma constitución se le cometen violaciones en relación al artículo 1° y 133° .

Una vez que se ha escrito de cómo es que da inicios el control de convencionalidad en el País a través de la reforma del dos mil once, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al País Mexicano a apegar a los tratados Internacionales en cuanto a derechos humanos en el caso Rosendo Radilla que más adelante se analizará.

Bien, en relación a que en varias ocasiones se le ha recalado a México que su constitución es violatoria en materia penal para los casos de la prisión preventiva oficiosa que atenta con la presunción de inocencia y que la carta magna se ha visto en la necesidad de ser reformada en ese sentido, poco caso se ha hecho,

Textualmente en la ley existe la igualdad, la imparcialidad entre las partes, y la norma no distingue si solo alguna de las partes debe tener la mayor protección de sus derechos, pues los derechos están para todo el ser humano, así que tanto la víctima como el procesado tienen derechos a que a ambos les favorezcan dichos principios al momento de formar parte de un proceso judicial, algo sumamente interesante en el Derecho, ya que hay derecho de manera específica para cada ser humano, solo es cuestión de ser específicamente estudiados y analizados al momento de escudriñar la ley

1.2 Conceptos Relacionados con el Control de Convencionalidad.

En el presente subcapítulo se presentarán al lector los conceptos más importantes y relacionados con el control de convencionalidad, lo que se considera importante para dar una mejor comprensión de lo que contrasta el tema principal de esta tesis.

Ahora bien dentro de los conceptos más importantes a definir dentro de este subcapítulo, se encuentra como punto principal el “control de constitucionalidad”, como siguiente punto, “el control de convencionalidad”, luego de continuar con la definición de la importancia de los derechos humanos dentro del control de convencionalidad, así como lo es “ el control oficio de convencionalidad”, mismo en el que se desprende el concepto de las sentencias definitivas, del cual se darán breves explicaciones del por qué son muy importantes para el tema central de esta investigación de carácter científica.

1.2.1 Control de Constitucionalidad.

Para explicar este contexto debe entenderse que existen básicamente dos formas de control de constitucionalidad:

El Abstracto; que es un recurso en contra de las leyes, El objetivo de este recurso de inconstitucionalidad es la ley. Por lo cual el Tribunal que revise la constitucionalidad de la norma podrá declarar su nulidad al encontrarse contradictorias a la ley suprema.

El Concreto, se refiere a una consulta que el juez o tribunal puede presentar, para determinar si se aplica o no la ley dependiendo de su constitucionalidad, es decir, no es necesario que la parte agraviada se inconforme, sino que basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de la misma, para que inicie el procedimiento de declaración de constitucionalidad de la norma en cuestión. En este caso se trata de un control concreto, relacionado con el aspecto material de la ley.”

Quienes ejercen el control de constitucionalidad son los órganos legislativo, político y jurisdiccional;

El control por órgano jurisdiccional;

Una de los objetos de la materia del control de constitucionalidad sería de acuerdo con Miguel Covian Andrade⁸:

- “a) Control de la Constitucionalidad de las leyes, de los reglamentos y de los actos con fuerza de ley*
- b) conflicto de atribuciones de los distintos poderes constituidos entre sí y tratándose de un sistema federal, entre los poderes del estado y de las entidades federativas.*
- c) Control de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales.*
- d) Protección de los derechos de las persona jurídicas, cuando estos son violentados por actos de autoridad”.*

Control por órgano Político de acuerdo con el mismo autor citado en líneas anteriores define:

“El control por un órgano político se asigna a un organismo distinto a los poderes constituidos que necesariamente se coloca por encima de ellos. A diferencia de un juez que juzga conforme a las leyes, el órgano político juzga a las leyes mismas.

- A) Que todo órgano de control político corresponderán necesariamente las deficiencias de parcialidad y sumisión o en su caso, sometimiento a los poderes constituidos, cuyos actos deberá controlar; o bien*
- B) Que todo órgano de control jurisdiccional esta atribuido de imparcialidad y se haya en una posición de equilibrio e independencia frente a los órganos controlados”.*⁹

El control de constitucionalidad viene de la mano con el control de convencionalidad, ya que ambos supuestos, suponen o garantizan el cumplimiento de los tratados internacionales, pero en específico el control de

⁸ Andrade Covián Miguel, Control de constitucionalidad, fundamentos teóricos y sistemas de control, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam., página 107.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf>

⁹ ibidem

constitucionalidad va regular el cumplimiento de la Constitución, por lo que si esta figura regula el cumplimiento de todo el contenido de la carta magna, lo es por ende, que va a la par con el control de convencionalidad, ya que si bien es cierto que el control de convencionalidad se va encargar de hacer efectivo el cumplimiento de la convencionalidad, el control de constitucionalidad su contenido en la carta magna, por lo que dentro del contenido de la carta magna se encuentra en sus artículos 1° y 133° el cumplimiento de los tratados internacionales, lo que en ambos supuestos ambos conceptos se podrían decir que abordan las mismas perspectivas de cumplimiento, por lo que agarradas de la mano en citas llegarían a un mismo fin de cumplimiento por cuanto hace a los tratados internacionales.

1.2.2 Control de Convencionalidad.

En este capítulo se pretende que se conozca todo lo que abarca el tema de una forma más amplia toda vez de que ya se pusieron a la vista, las bases del surgimiento del “control de convencionalidad”, partiendo de un breve antecedente de conceptos básicos que permitirán al lector entender de manera clara y precisa el tema que se abordará durante todo el proceso de investigación, para que de este modo se entienda el contenido de este trabajo.

Por lo que una vez de haber abordado una breve historia del control convencional, se procede a definir que es el control de convencionalidad, acorde a diversos autores que manejan el tema que nos ocupa.

Autores destacados que han trabajado durante años sobre el tema y que por supuesto han logrado grandes avances, razón por la que se muestran a continuación de acuerdo al Jurista Sergio García Ramírez, quien es considerado Padre del Control de Convencionalidad que;

*“El **control de convencionalidad** consiste esencialmente en la verificación de que un acto, que puede ser una ley o un comportamiento, se ajuste a los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o alguna otra convención”.*¹⁰

Con base en aportes del autor, se define que todo juez que tenga a la vista un caso concreto que resolver, tratándose en materia de derechos humanos, deberá ajustarse a la Convención Americana de Derechos Humanos, y todos los tratados internacionales de los que México es parte, revisando y teniendo a la vista en todo momento, tanto a la norma nacional como a la norma internacional, a modo de abarcar ambas normatividades, para resolver con mayor eficacia y una mayor protección a los derechos humanos, de modo que si el Juzgador aplica algún tratado internacional, desaplicando alguna norma nacional por un tratado internacional, por hacer prevalecer un derecho por encima del otro, aplicando el principio pro persona, es decir en todo momento la protección más amplia a los justiciables, habrá hecho un buen ejercicio del cumplimiento del control de convencionalidad, es decir la aplicación del control de convencionalidad, obligación que desde luego tienen los jueces, por la Corte Interamericana de derechos humanos y la Suprema Corte de Justicia de la nación, en sus jurisprudencias, o en sentencias que ha emitido la Corte Internacional en contra del País Mexicano, por violaciones graves a derechos humanos.

Aunado a que no obstante a lo anterior, los jueces de primera Instancia en el Estado de Guerrero, no aplican el control de convencionalidad en sus sentencias, se considera a través de esta investigación verídica y acorde a las entrevistas realizadas a los jueces de los distritos judiciales en el Estado de Guerrero, así mismo con la información que se solicitó al Tribunal Superior

¹⁰ García Ramírez, Sergio, El Control Judicial Interno de Convencionalidad, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Unam. página 7.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf>

de Justicia, que tuviera a bien proporcionar información pública acerca del porcentaje en que los jueces aplican en sus sentencias el control de convencionalidad, y que resultó que solo cuatro distritos judiciales lo aplicaron en muy pocas cantidades. Lo que ha lugar al demostrar que los Distritos Judiciales en Guerrero no aplican el control de convencionalidad, tratándose de 21 distritos judiciales en materia familiar y penal.

Lo que se debe a la falta de conocimientos y preparación de estos temas, por lo que resulta ser una de las causas por la que los jueces en primera instancia no aplican en sus sentencias el control de convencionalidad, así mismo siendo otro factor el exceso de trabajo por el que atraviesan que así mismo lo han expuesto y que podría ser una causa a esta problemática.

Sin embargo podría ser que no, porque si se hace la comparación con el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ellos son considerados acorde a las entrevistas realizadas en esta investigación, que ellos si aplican el control de convencionalidad en sus sentencias, dictan sentencias en menos tiempos y existe una mayor celeridad procesal en sus procedimientos.

Por ello, la presente investigación incita a la constante preparación de los jueces de primera instancia para entender al cien por ciento la forma más práctica y correcta de como aplicar el control de convencionalidad para que cause sus efectos.

También que resultaría de gran relevancia para poder coadyuvar a la desaparición del problema que se ocupa, así mismo si los Juzgados Federales al momento de resolver amparos a fin de modificar o revocar sentencias de los juzgados de primera instancia, ordenarán de manera obligatoria a los jueces de primera instancia apegarse acorde a los tratados internacionales y citaran los mismos para la protección de los derechos humanos, los jueces se verían obligados apegarse a lo ordenado por el

órgano Federal y daría como resultado la protección más amplia en todo momento a los procesados y justiciables.

Del mismo modo si el Tribunal Superior de Justicia, aunado a la idea de preparar a los jueces, implementara cursos de capacitación a los jueces, secretarios de acuerdo y proyectistas a efecto de que se brinde herramientas y materiales para que conozcan a cavidad la Comisión interamericana sobre derechos humanos, como norma suprema de la nación a la par de la Constitución, habría mejoras en la solución de conflictos y no se vería violado este principio.

1.2.3 Los Derechos humanos dentro del principio de la convencionalidad

De acuerdo al doctor Marco Antonio Sagastume Gemmetl nos dice; en su libro *¿Qué son los Derechos Humanos?*:

“Los Derechos Humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Ya que no solo se trata de derechos que nacen antes de la formación del Estado, sino que deben ser protegidos por éste.”¹¹

Los derechos humanos son derechos inherentes al hombre, que no pueden ser traspasados, ni seleccionados para determinado ser humano, sino que por el simple hecho de ser humano naturalmente se adquieren derechos humanos, que no deberían ser violentados, porque protege la dignidad humana, la integridad física y psicológica del ser humano.

La materia específica de lo que son los derechos humanos, son de suma importancia y relevancia para este tema, pues las violaciones a los derechos humanos son la base fundamental por lo que nace este tema, puesto que al existir violaciones procesales, se violan los derechos humanos, es decir el

¹¹Marco Antonio Sagastume Gemmetl nos dice; en su libro *¿Qué son los Derechos Humanos? Evolución histórica*, pagina 12.

debido proceso en las instancias judiciales, lo que ha provocado violaciones graves en materia de derechos humanos.

Pues si el control de la convencionalidad fuera eficaz en el País y en el Estado de Guerrero, habría mayor justiciabilidad, se evitarían violaciones graves a los derechos humanos, habría celeridad procesal, protegiendo los derechos humanos desde la primera instancia sin necesidad de llegar a instancias federales y sobre todo en casos extremos instancias internacionales.

Y por el contrario, sino se llegara aplicar el control de los tratados internacionales, recurrir a instancias internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos humanos, para seguir haciendo antecedentes fundamentales para lograr el cumplimiento de la norma internacional dentro de la norma nacional, y hacerlos efectivos de manera eficaz.

1.2.4 Concepto de Sentencias definitivas de Primera Instancia y el proceso judicial.

Para entrar a fondo del tema se definirá que son las sentencias y luego se hará un breve análisis del por qué son importantes las sentencias, como causan sus efectos y si se consideran definitivas.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que las sentencias se definen:

“Del latín, sententia, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia

de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”¹²

Ahora bien si al conocer la definición de lo que es una sentencia, se detecta que defectivamente ponen fin al juicio, también lo es que las sentencias dictadas en primera instancia pueden ser recurridas para efectos de ser recurridas, modificadas o suspendidas.

Así mismo es necesario mencionar los recursos pueden resultar desde la apelación que viene a iniciar la segunda instancia, seguidamente del amparo que viene siendo la tercera instancia, resaltando también aquellos recursos que procedente para la revisión de estas sentencias que se dictan en procedimiento de amparo, como lo es el recursos de revisión dirigidos a los Colegiados, o Tribunales Unitarios de Circuito que son quienes conocen del caso acorde a la competencia que ocupe el juicio.

Incluso hasta llegar a la etapa en donde interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se le turnan los expedientes como antecedentes y procede a su revisión para efecto de dictar una resolución que pudiera modificar, revocar o suspender los efectos de la sentencia.

Así mismo también que las partes afectadas y no conforme a dichas resoluciones en las instancias ya mencionadas, pueden recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos humanos a deducir sus derechos violentados, agotando el proceso en materia de derechos humanos.

En relación a este concepto que resulta de gran relevancia y relación al tema que nos ocupa, el concepto de sentencia definitiva viene a poner fin al juicio al que se dio trámite por una violación de derechos.

Ahora bien se entiende que cuando se emite una sentencia existe una forma de mover, cambiar y modificar, la última palabra del juez que resuelve, esto

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones de la Unam, tomo IV, Página 2891.

es acorde a los recursos que pueden interponerse y a las violaciones que pudieran suscitar en ella, tratándose específicamente de los casos en donde no se resolvió conforme a derecho, y como ofendido o víctima interpone los recursos necesarios para revertir, modificar o suspender dicha resolución, y la orden federal dictamina que hay necesidad de modificar la sentencia, los jueces están obligados hacerlo, una vez que se acrediten dichas violaciones procesales o a derechos humanos.

Sin embargo en muchos casos, lo que se ordena es muy difícil que pueda concretarse ya que en algunos casos los jueces, hacen caso omiso a dichos ordenamientos por el poder judicial federal, lo que provoca una serie de amparos, y una violación procesal grave al principio de celeridad procesal.

Respecto de las violaciones procesales, es necesario reconocer que los derechos de las personas violentadas el ámbito jurídico, en donde existe una víctima a quien no se le hace la reparación de sus derechos, existe una doble violación a los derechos humanos;

Y lo más decepcionante es que por desconocimiento, la víctima no sabe que tiene la oportunidad de recurrir a una Instancia Internacional, toda vez de que como en muchos casos que se han expuesto, la Justicia Mexicana, no brindó el amparo y protección de la justicia federal.

Puesto que si conocieran que las terminaciones judiciales no terminan en la justicia mexicana, sino más allá de una Instancia Local, estatal y Federal, sino mediante una Instancia Internacional, que prevé derechos humanos por encima de cualquier autoridad del país que se opone, y que sobre todo cuenta con el respaldo de más países quienes lo obligarán en caso de detectar incumplimiento a los tratados.

Es por ello que los Jueces de primera Instancia tienen la obligación de acatarse a lo ordenado por los Juzgados Federales, así como los

Magistrados que integran las salas quienes resuelven los recursos de apelación en segunda Instancia, como se ha definido y por toda Instancia Judicial que tenga mayor jerarquía que estos mismos procedimientos. Eso es claro y se entiende ya que lo marca la ley.

Pero, en muchos casos, los jueces de primera instancia hacen caso omiso a lo que les marca u ordenan los jueces de mayor jerarquía al momento de estos leer sus sentencias y detectar claras violaciones procesales, violaciones a derechos humanos, al debido proceso, a principios procesales que deben ser salvaguardados en todo momento por estas instancias judiciales durante todo el tiempo que dure el juicio.

Es por ello que el problema se detecta al analizar tales situaciones ya expuestas, en donde en nuestro Estado de Guerrero los jueces de primera Instancia, no se apegan a la norma internacional, en especial a la convención americana de derechos humanos, es por ello que se propone conocer o descubrir las razones del por qué los jueces, no acuden a estos tratados que desde luego favorecen a las partes en un proceso.

Si el Estado Mexicano ha firmado y ratificado tales tratados que favorece a su nación, no hay excusa o razón del por qué no deban aplicarlo, situación que ha causado mucha controversia, ya que diversos autores han abordado este tema, en especial tratándose del control de convencionalidad ex officio, pues se entiende que la partes promoventes no deben si quiera solicitarlo, porque el juzgador está obligado a tomarlo en cuenta al momento de resolver los asuntos.

En diversos casos, casos de suma importancia y mayor relevancia como se ha mencionado al inicio de este capítulo, el país mexicano se vio condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violar la convención Americana de Derechos Humanos y los tratados internacionales en los que México es parte, por haber violaciones inminentes en tales casos, por lo que

la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que modificar sus sentencias y apegarse a lo ordenado por esta Corte internacional.

Resaltando específicamente el caso Rosendo Radilla en el expediente varios, tratándose de desaparición forzada por militares del estado mexicano al C. Rosendo Radilla Pacheco, acudiendo las víctimas a interponer denuncias ante las autoridades correspondientes, quienes desde luego cometieron graves violaciones al debido proceso, teniendo que agotar el principio de definitividad, para de ese modo poder llegar a los Juzgados Federales quienes no ampararon a las víctimas, llegando hasta la última estancia judicial.

Razón por la que al no encontrar protección de la Justicia Federal Mexicana, las víctimas llegan a las últimas consecuencias y acuden a la Corte Interamericana de derechos humanos, para efectos de solicitar la protección de la Justicia Internacional, no obstante de no haberla encontrado en México, tratándose de un delito grave es decir desaparición forzada por militares, y que no obstante a ello, la corrupción en el pueblo mexicano tuvo más peso y valor, que el dolor y pérdida de estas personas, quienes fueron dañadas emocionalmente al perder un icono de su familia, situación de gran desilusión que se siente al conocer de esta trágica situación y de ver la forma en como actuaron las autoridades mexicanas, queriendo proteger en todo momento al Ejército mexicano, abonando así a la corrupción que vive el pueblo de México.

Es por ello que este asunto es de suma importancia, y un parte aguas en el derecho mexicano, en base al derecho internacional, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una reforma en su artículo 1° y 133° Constitucionales, en donde reconoce a los tratados internacionales en que México ha sido parte, dejando un cambio definitivo en la norma, también ordena que los tratados internacionales estarán a la par

de la Constitución, debiendo tomar en todo momento la protección más amplia a los derechos de los mexicanos.

Sí el control constitucional, ha sido de gran eficacia en los procesos judiciales, así como la aplicación de las normas secundarias que emanan de la constitución es muy tomada en cuenta en México;

¿Por qué no lo es que el control de convencionalidad? A los tratados internacionales no se les da el mismo valor a la par de la misma normatividad mexicana, aun cuando la norma mexicana, en la ley suprema establece que los tratados internacionales están a la par de la constitución, lo que implica que el derecho internacional forma parte de la normatividad nacional, y que se deben de poner a la mesa y analizarlas como si fuera cualquier otra norma secundaria de complementación al derecho mexicano.

Resulta incoherente como es que se deja de lado, y pasa a último término para todos los que resuelven en materia judicial. Debería de hojearse, pero sobre todo entenderse, para que puedan concientizar, tanto abogados, como jueces, que deben de tomar muy en cuenta a la norma internacional, toda vez de que existe un órgano de gran peso y valor, que puede mejorar la protección de la víctima o en su defecto del procesado como lo es la Corte citada en líneas posteriores.

La falta de cultura y un mayor entendimiento de la norma, son los elementos que influyen para el incumpliendo de ellas.

1.1.5 Concepto de Control Ex Officio

Acorde al Diccionario Prehispánico del español jurídico define que el concepto ex officio es;

“Dicho de la realización de un acto o un procedimiento en el que la iniciativa parte del órgano administrativo o del tribunal: Que se realiza en virtud de la potestad que les corresponde por derecho.

La actuación ex officio se distingue de la actuación a instancia de parte. Ejemplos de actuaciones ex officio en el CIC son las previstas en el c. 403 § 3, y las numerosas referidas a jueces y tribunales”.

Cuando se define de ex officio conocido en el derecho se entiende que existen actos o procedimientos que pueden aplicarse por iniciativa de determinadas autoridades judiciales, es un derecho que tienen las partes dentro de un proceso judicial, inclusive sin necesidad de que este pida el ejercicio de ese derecho, pues se entiende que la autoridad por si sola debe dictarlo o implementarlo.

Sin embargo en muchos casos, existen jueces o autoridades judiciales que no dan cumplimiento a dicho principio en derecho, más hacen caso omiso para aplicarlo, es que más bien es importante mencionar en este tema lo que es y que significa este control, para de ese modo complementar la palabra, control ex officio de convencionalidad y del por qué es una obligación este derecho.

1.2.6 Concepto de Jurisprudencia.

Bajo el concepto de jurisprudencia que viene hacer una parte muy fundamental del tema, ya que en base en las jurisprudencias de carácter nacional o internacional, serán el soporte, los criterios que van a dar sustento, valor y obligatoriedad del control de convencionalidad.

Margadant estima que desde el principio del siglo II antes de Cristo empieza a desarrollarse la fuente más importante del derecho romano: la iurisprudentia. No se trata de una 'jurisprudencia' en el sentido moderno mexicano (tesis de los tribunales), ni tampoco de jurisprudence en el sentido moderno anglosajón (mezcla de una introducción general al derecho con la

*filosofía del derecho), sino de una serie de opiniones de jurisconsultos importantes sobre cuestiones jurídicas.¹ También refiere Margadant que el término *Iusprudentia* o *Iuris Scientia*, en el derecho antiguo, designa el conocimiento de la técnica jurídica, en combinación con cierta habilidad en su aplicación.¹³*

La jurisprudencia juega un papel muy importante en esta investigación, ya que de la misma jurisprudencia parte el tema que hoy se ocupa, motivo de demostración e investigación, en relación a la aplicación del control de convencionalidad, la jurisprudencia es aquella, cita, criterio a través de una resolución que emiten las Autoridades Jurisdiccionales, como los Juzgados Federales, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de derechos humanos, que van a servir como criterios bases y fundamentales para la defensa de un derecho determinado o del que se trate resarcir o hacer efectivo, lo que basta con la aplicación o señalación de estos criterios jurisprudenciales que servirán de gran apoyo en la defensa de un derecho tutelado.

¹³ Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 17ª ed. corregida y aumentada, Esfinge, México, 1991, p. 100.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: 2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de los jueces de la Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias - 2.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligación de los jueces de la Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias - 3.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su función 3.2 Tratados Internacionales y sus características Convención Americana de Derechos Humanos.

2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de los jueces de la Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias.

Es necesario resaltar que la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ha logrado grandes cambios en las normas nacionales en determinados países, al impactar en sus sentencias condenatorias a Países que han violado algún tratado internacional que han firmado y ratificado para su sometimiento.

Gracias a diversos casos que han llegado a la Corte IDH, se ha logrado la creación de un sinfín de tesis jurisprudenciales en el ámbito internacional que han servido para diversificar cambios impactantes en las leyes supremas nacionales en diversos países determinados, lo que resulta ser muy notorio los grandes avances que se han logrado a nivel internacional y en algunos países la aplicación del control de convencionalidad.

Gracias a los criterios que ha emitido la Corte a través de sus sentencias, se han logrado reformas constituciones en países diversos, sobre “el control de convencionalidad”.

En este capítulo se abordarán jurisprudencias importantes que ha emitido la Corte IDH, en distintos casos que sin duda, permitirán tener fundamentos

bases para la aplicación de este principio es por ello que en primer lugar se iniciará con el caso conocido como el antecedente más importante de la historia del “control de convencionalidad”, y se refiere al primer caso que resolvió la corte IND, en ese sentido.

Así mismo se le proporcionará al lector, jurisprudencias que se han dictado a través de los años en que entró en vigor “el control de convencionalidad”, para que el lector conozca la historia y los antecedentes más importantes de la Convencionalidad;

El primer caso que fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se trató de un crimen de lesa humanidad, en donde fueron violentados delitos graves al C. Almonacid Arellano y otros, que acorde al cuadernillo de Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos;

“IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.”¹⁴

El caso Almonacid Arellano, es uno de los antecedentes más importantes en la historia del control de convencionalidad.

Chile fue el primer país condenado por violaciones graves a derechos humanos, y por la omisión y violación de un tratado internacional.

Considerando que Chile, es considerado en la actualidad uno de los países que más se apega al cumplimiento del “control de convencionalidad” al dictar sus sentencias, el siguiente capítulo se tratará de un estudio de derecho comparado entre México-Chile en relación al tema.

¹⁴ Cuadernillo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numero 7,Control de convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C. R. 2021, pag. 5.

Considerando que los jueces deben apegarse al control convencional para resolver el fondo de los asuntos que se encuentren en violaciones graves a derechos humanos, la violación de una norma internacional, sobre todo tratándose de delitos graves o “de lesa humanidad”, es por ello que a la brevedad se cita el fundamento esencial de la obligación de verificar la Convención Americana de derechos humanos, que a letra dice;

“...La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁵

En ese sentido, se observa que la Corte ha trabajado rigurosamente, haciendo cambios y ha logrado modificaciones en la Leyes nacionales de cada país, para que los Estados ratificantes, den cumplimiento a esta esfera jurídica que sin duda brinda una mayor protección a los derechos humanos, tratándose de delitos graves, cuando en sus criterios ha mencionado que los jueces deben apegarse a los tratados Internacionales, pues cada país se obligan al momento de firmarlo y ratificarlo, luego de que también al ser omisos al cumplimiento de las recomendaciones que la corte emite a nivel Internacional, pueden encontrarse en la inconvencionalidad de dichas recomendaciones y desacato de las mismas.

¹⁵ IBIDEM.

“El Control de Convencionalidad es un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana, debido a que permite una revisión de las violaciones de derechos humanos cometidas en alguno de los Estados Parte en relación a las disposiciones consagradas por la Convención Americana y la interpretación que de ella hace la Corte IDH desde sede interna. Las sentencias de la Corte Interamericana han exhortado a las autoridades del Estado a aplicar un control de convencionalidad, con la finalidad de que realice un análisis entre los actos y normas internas y los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado”. 16

Razón por la que esta investigación al caso que hoy en día se ocupa, va inclinada al análisis de criterios jurisprudenciales para demostrar el porqué de la importancia de la aplicación de la convencionalidad, y sobre todo hacerle ver a los gobernados que aplicar el “control de convencionalidad” ya es una obligación para los jueces mexicanos y todas las autoridades y que los jueces de primera Instancia en el Estado de Guerrero también están obligados hacerlo y que por consiguiente se demostrará que no lo hacen, atrayendo con esta investigación posibles cambios que podrían realizarse para lograr su cumplimiento.

Por ello la importancia de citar casos relevantes que tengan que ver con el “control de convencionalidad ex officio” en donde los ministros de la corte internacional buscaban la creación de este, y que gracias a este caso que se mencionará a continuación se logró pasar del criterio de que los jueces deben de aplicar el control de convencionalidad cuando las partes lo soliciten al “control ex officio de convencionalidad”.

¹⁶ Camarrillo Govea Laura Alicia, Rosas Rábago Elizabeth Nataly. El control de convencionalidad como consecuencias de las desiciones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pagina 128, revista IIDH.

Por lo que es importante mencionar que; través del caso de trabajadores cesados del congreso vs Perú, 2006, el principal aporte fue el logro de control de oficio de convencionalidad, que se puede controlar sin que las partes lo soliciten necesariamente, sino de manera oficiosa por los todos los jueces mexicanos.

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”¹⁷

Uno de los pilares importantes de controlar la convencionalidad, ha sido el control ex officio, lo que gracias a esta sentencia emitida en el caso de trabajadores cesados del congreso vs Perú, 2006, se ha logrado determinar que los jueces están obligados a controlar la convencionalidad en sus sentencias, sin la necesidad de que las partes lo soliciten.

Sin embargo, a pesar de ello, las Autoridades nacionales en los distintos ámbitos no han tomado muy en serio esta parte que emite la Corte Internacional, ya que existe un serio desconocimiento del tema o en su defecto demasiada carga procesal que sin duda hace que los jueces no controlen la convencionalidad en la mayoría de los casos.

Acorde al Dr. Miguel Carbonell, jurista mexicano, que maneja el estudio del control de convencionalidad a nivel nacional, establece que:

¹⁷ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

“De manera oficiosa deben de ejercer el control de convencionalidad, es decir los jueces tienen la obligación de controlar la Constitución, y como ejemplo está la prisión preventiva oficiosa, que para el caso de que una norma nacional claramente esté violando una norma internacional, deberá desaplicarse la nacional, pero para el caso en materia penal; que la misma constitución está violando la convencionalidad, al establecer en ella el arraigo, lo que la Corte ha establecido en su sentencia del caso García Rodríguez que quite el arraigo y la prevención preventiva oficiosa de la Constitución.”¹⁸

Ahora bien, también menciona que los abogados juegan un papel muy importante en este tema, ya que establece que los abogados también deben de invocar este control, aunque esté establecido de manera oficiosa, y que es muy importante que los abogados conozcan este tema para poder juntos lograr el cambio que por la falta de cultura, no se ha avanzado en su totalidad, señalando la falta de conocimiento que se encuentran dentro de este ámbito internacional tanto en abogados como en el personal facultado por ejercer de justicia.

“La obligación del control de convencionalidad es una corresponsabilidad, entre ambos, tanto del Poder judicial como de los abogados, que sea una corresponsabilidad, tomando en cuenta la carga excesiva de trabajo del poder judicial.”¹⁹

Por ello en este estudio ya se había previsto que los abogados juegan un papel muy importante en este medio de control de convencionalidad, ya que no obstante de que la Corte Internacional lo haya establecido en sus sentencias e incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hay reforzado con la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco, no basta para efectuar su cumplimiento, ya que a pesar de que la misma corte lo ha resuelto

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=QvO3OEVeiB8>, minuto 29:43.

¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=QvO3OEVeiB8> minuto 29: 48.

en sus sentencias de manera muy clara simplemente la mayoría parte de los jueces mexicanos no quieren acatarse a su cumplimiento.

Para dar continuidad a las líneas de tiempo acerca de la obligación que tienen los jueces de controlar la convencionalidad, y hablar sobre los casos que forman parte de los antecedentes y fundamentos más importantes en impulsar el cumplimiento del control de convencionalidad, se cita el caso Rosendo Radilla Pacheco, expediente varios 912/2010, que logró la reforma del 2011 en nuestro país artículos 1° y 133° constitucionales.

“En el Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana en las medidas de reparación que “El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas”²⁰

El caso Rosendo Radilla Pacheco se considera uno de los antecedentes más importantes en México, acerca del “control de convencionalidad”, pues ha provocado las reformas de los artículos 1° y 133° de la Constitución, lo que ha lugar a un cambio importante y avances muy significativos en materia de derechos humanos.

Pues no solo ha logrado grandes cambios, sino que esta sentencia crea una fórmula de como ejercer el control de convencionalidad, o incluso se ha vuelto una fórmula de citación al momento de resolver los jueces un caso concreto en el que se tenga que controlar las convencionalidad y la misma constitución.

²⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, serie C, no. 209, párr. 153

Es importante también mencionar los siguientes casos;

“Y la Cantura vs. Perú, si bien en estos asuntos fue refinando su pronunciamiento en relación con las autoridades que debían cumplir con este medio de control hasta determinar que lo deben llevar a cabo los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, y cualquier autoridad pública (caso Gelman vs Uruguay).”²¹

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

El 2 de mayo de 1999, cerca de 40 miembros del ejército mexicano irrumpieron en la pequeña comunidad de Pizotla, ubicada en el Estado de Guerrero. En el marco de esa situación Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, quienes participaban activamente en la defensa de los bosques, fueron apresados ilegal y arbitrariamente por la fuerza militar sin estar cometiendo delito alguno ni existir orden de detención contra ellos. Los dos campesinos recién fueron puestos a disposición de una autoridad judicial cinco días después de su detención, en exceso de los plazos legales correspondientes. Durante ese lapso, estando bajo poder del ejército, fueron torturados y obligados a firmar confesiones de delitos que finalmente derivaron en condenas en su contra. Las torturas de las que fueron víctimas permanecen impunes.

“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 1. Descripción general de los procesos e instancias que valoraron los hechos en el ámbito interno párr. 66 1.1. Hechos no controvertidos en relación con la detención de los señores Cabrera y Montiel párrs. 67-68 1.2. Proceso

²¹ González Santos Gabino, Control de convencionalidad, pagina 8.

judicial que condujo a la condena de los señores Cabrera y Montiel párrs. 69-70 1.3. Procesos de amparo iniciados por los señores Cabrera y Montiel mediante los cuales se impugnó la decisión del Primer Tribunal Unitario párrs. 71-73 1.4. Investigación iniciada por las denuncias de actos de tortura en contra de las presuntas víctimas. Actuaciones del Ministerio Público Militar y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos párrs. 74-76 2. Alegada violación del derecho a la seguridad personal párrs. 77-89 3. Falta de remisión sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales párrs. 90-102 4. Alegada falta de información de las razones de detención y de notificación sin demora del cargo o cargos formulados”²²

“Sergio García Ramírez explicó que la Corte Interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”.²³

“Como ejemplo de estos pronunciamientos de la Corte IDH, se encuentra el Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile, en donde concluyó que el Estado había incurrido en responsabilidad internacional en virtud de que el artículo 19, número 12 de la Constitución nacional establecía la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determinaba los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, violando así el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. Por lo que la Corte decidió que el Estado debía

²² Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, serie C, no. 114; Voto razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 3.

modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa²⁴

En relación al caso Mack Chang vs. Guatemala, y a su voto Sergio García Ramírez señala que:

“La responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.²⁵

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.

...“La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto

²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC 4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por Costa Rica, 19 de enero de 1984, serie A, no. 4, párr. 14.

²⁵ Corte IDH. Caso Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003, serie E, no. 4; Voto razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 27.

y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

Seguidamente del caso Rosendo Cantú vs México 2010, el cual extiende la facultad a la administración de justicia en nuestro país, es decir que la observancia de la norma internacional no solo debe de ser aplicados por los jueces, sino cualquier autoridad o institución que administre justicia”...²⁶

Caso Gelman vs. Uruguay.

“El presente caso se refiere a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, en relación con la violación a los derechos de reconocimiento de personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas, el derecho a la nacionalidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial. En esta sentencia la Corte Interamericana, si bien reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”.²⁷

Ahora bien una vez citadas algunas de las jurisprudencias de la Corte Interamericana, es importante plantearse la siguiente pregunta;

¿Qué ocurre si un estado incumple un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- 1.- Se produce la denominada inconvencionalidad por omisión.
- 2.- La Corte informa a la asamblea General de la OEA, para que tome medidas administrativas, ya que no se pueden tomar medidas jurisdiccionales

²⁶ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180.

²⁷ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

porque se asumen compromisos de buena fe, es decir se asume el compromiso que todos van a cumplir.

Esta pregunta se plantea porque es importante mencionar que no existen medidas para hacer efectivas las sentencias de la Corte Interamericana, porque los acuerdos se pactan de buena fe, por lo que se entiende que todos deben cumplir los acuerdos pactados a través de los Tratados Internacionales de buena fe, sin embargo es necesario recalcar que la importancia para llevar los casos a la corte internacional sirven para hacerle ver a los jueces los errores que cometen a momento de resolver asuntos.

2.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligación de los jueces de la Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias.

Cabe destacar que el máximo órgano de Justicia, es decir “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, ha logrado cambios importantes en la difusión, aplicación y creación de jurisprudencias lo largo de los años posterior a la reforma de 2011, con el expediente varios 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco, en donde el país fue condenado por la desaparición forzada de “Rosendo Radilla Pacheco”, por militares del estado mexicano, considerándose este delito, y clasificándose parte de violaciones graves a Derechos Humanos y que por supuesto tuvo que conocer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que gracias al análisis del caso y sobre todo de la iniciativa que tuvieron las víctimas de llevar el caso hasta el Máximo Tribunal de Justicia Internacional, se dio la reforma del 2011, en donde se reformaron los Artículos 1° y 133° Constitucionales que han dado cavidad a la “aplicación del control de convencionalidad en México, y que sin lugar a duda ha sido un gran paso y avance para la aplicación de este principio procesal del derecho, que ha venido a dar la pauta y el camino para que otros casos fueran llegados a la Corte Internacional, y lo largo de la

historia del "control de convencionalidad el pías mexicano ha sido condenado en varias sentencias que la misma Corte ha emitido, en favor de las víctimas y por supuesto en favor de la aplicación de dicho control referido, para que los jueces se acaten a ello, y que cada vez que se encuentren en una situación en la que ha de verse la norma internacional, o en este caso específico "la convención americana de derechos humanos", sean analizadas para aplicar la norma que en ese sentido aplica, y de este ,modo hacer una buena operación jurídica en la que se pone a la vista la norma internacional, así como la norma nacional, emitiendo criterios para aplicar la norma que aplica al caso, y de este modo se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1° y 133° de nuestra constitución.

A Continuación se mostrarán los siguientes preceptos constitucionales para dar paso y fundamentación a todo lo relatado con anterioridad;

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo".²⁸

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

²⁸ Constitución Política de los Derechos Humanos.

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Artículo”²⁹

Como se puede observar en estos artículos, han sido reformas que fueron realizadas a partir del año 2011, en donde en el artículo primero da paso al “principio por persona”, el “respeto y goce de los derechos humanos y tratados internacionales de los que nuestro país es parte”, aunado de que “los tratados internacionales y la constitución estarán a la par de la constitución”, de que los jueces están obligados a analizar y conocer las normas internacionales que forman ley suprema en nuestro país.

Al haber resaltado el trabajo que ha realizado la Suprema Corte en el país en relación al control de convencionalidad, se darán a conocer las tesis jurisprudenciales en donde la Corte se ha pronunciado en relación al “Control ex officio de convencionalidad” es decir que los jueces están obligados a realizar este control sin que las partes lo soliciten, por lo que los jueces lo harán de manera oficiosa.

En primer lugar citamos al expediente Varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, 14 de junio de 2011, caso importante en México que trajo consigo la reforma de 2011 de los Artículos constitucionales mencionados en líneas anteriores.

“Hechos del caso El 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Por ello, el Ministro Presidente de la Suprema Corte presentó una solicitud para que el Pleno de este tribunal determinara cuál era el trámite que debía darse a la sentencia referida. Específicamente, la Corte analizó cuáles eran las obligaciones concretas que se establecían

²⁹ *Ibíd.*

*en esta sentencia para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, así como la manera de instrumentarlas”.*³⁰

Amparo en revisión 134/2012, 30 de Agosto de 2012.

*“Hechos del caso Un militar presentó una demanda de amparo al respecto de dos autos de formal prisión en su contra, en la que señalaba que el juez que dictó la sentencia carecía de competencia para conocer de su caso, por lo que las sentencias condenatorias eran ilegales. El Juez de Distrito que conoció el asunto concedió el amparo al considerar que, aunque los delitos fueron cometidos por un sujeto activo de las fuerzas militares, las probables víctimas eran menores de edad que no pertenecían al fuero castrense, por lo que un tribunal militar no era competente para conocer del asunto. El militar presentó recurso de revisión en contra de esta determinación. Entre los agravios presentados al Tribunal Colegiado, se argumentó que el juez fue omiso en hacer la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, pues su realización tendría como efecto que al haber sido sometido a un juicio penal ante una autoridad incompetente. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, pues a su juicio se actualizaba la hipótesis que resolvió la Corte en el expediente varios 912/2010”...*³¹

“Hechos del caso Jorge Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, al Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la demanda se señaló que las autoridades mencionadas

³⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia número 10, Martínez Verástegui Alejandra, Barreto Nova Oscar Guillermo, Hernández Andrés Porfirio, Control de convencionalidad, Centros de Estudios Constitucionales SCJN, junio 2021.

³¹ Ibidem.

omitieron llevar a cabo todos los actos necesarios para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la misma Corte, por lo que se habían violado los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 25, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 1, 17, 133 de la Constitución. Además, Jorge Castañeda indicó que los jueces estaban obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El juez que conoció del caso sobreseyó el amparo respecto de los actos reclamados a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, ambas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al no quedar demostrada su existencia. Por otro lado, el juez concedió el amparo para que el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores cumplieran con todos los requerimientos formulados por la Corte Interamericana, o bien formularan las aclaraciones correspondientes de manera ágil y eficaz, para que el tribunal internacional pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo. 22 Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 44 Cuadernos de Jurisprudencia Por lo anterior, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el Delegado del Secretario de Gobernación, interpusieron recursos de revisión. Entre los principales argumentos de estos recursos se señaló que el juicio de amparo era improcedente contra las determinaciones, actuaciones u omisiones que el Estado mexicano realice para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior porque este tribunal internacional era el encargado de su cumplimiento, así como de la aplicación de los mecanismos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Reglamento. Además, las autoridades señalaron que el control difuso de convencionalidad en sede

nacional consistía en el deber de los jueces locales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, en los recursos se señalaba que el control de convencionalidad realizado por el tribunal internacional era de carácter complementario. Esto es, la jurisdicción del sistema interamericano cobra vigencia siempre que la autoridad nacional exhiba incapacidad o falta de voluntad para restituir a la víctima en sus derechos vulnerados. Además, las autoridades señalaron que el control de convencionalidad en sede internacional excluía la competencia de los jueces nacionales para velar por el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esto compete en forma exclusiva a dicho tribunal. Jorge Castañeda solicitó a la Suprema Corte que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Primera Sala, por tratarse de un tema de importancia y trascendencia y que permitiría a la Suprema Corte pronunciarse respecto a la posible falta de cumplimiento de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado mexicano por violaciones a derechos humanos”...³²

Amparo directo en revisión, 4062/2013, 2 de abril de 2014.

“Hechos del caso El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Chiapas otorgó una concesión de indemnización global a un trabajador. Sin embargo, el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones, negó dicha concesión al trabajador. Ante ello, el trabajador promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa a la concesión de la indemnización. Como resultado, la Sala Fiscal de conocimiento reconoció la validez de la determinación impugnada. Inconforme, el trabajador promovió un juicio de amparo. El Tribunal

³² Ibidem.

Colegiado le negó la protección constitucional porque, a su consideración, en su demanda el trabajador únicamente repitió los argumentos que hizo valer en el juicio de nulidad. Por otro lado, el Tribunal señaló que de la demanda se advertía la solicitud de un control de constitucionalidad del Décimo Sexto Transitorio de la Ley del ISSSTE respecto a lo establecido en los artículos 1o. y 123o. constitucionales. Sin embargo, dicho control fue realizado por la Sala Fiscal y el trabajador no controvertió lo resuelto, por lo que no podía realizar nuevamente el control solicitado por el trabajador. Ante esta determinación, el trabajador promovió un recurso de revisión en el cual argumentó que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado era errónea porque se abstuvo de resolver su solicitud de realizar un control de constitucionalidad del artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley del ISSSTE. 24 Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Control de convencionalidad 49 El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción”...³³

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2007.

“Trabajo a favor de la comunidad”

*Antecedentes*El 09 de julio de 2007, el entonces Procurador General de la República (**PGR**) promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán (**LPACABATEY**), publicada en el Diario Oficial de la entidad el 08 de junio de 2007. Se declara la **invalidez** de los artículos, 72, fracción V, en la porción normativa que indica “en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad, así como su párrafo segundo, 73, fracción V, en la porción que indica en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor

³³ Ibidem.

de la comunidad”, y en vía de consecuencia el artículo 70, fracción VIII, todos de la LPACABATEY”.³⁴

AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.

"Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar"

AMPARO EN REVISIÓN, EXPEDIENTE 134/2012“DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 201 INCISO F) Y 205 BIS INCISO E), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (RELATIVO A LA CIRCULAR 4/2011-P, DERIVADA DEL PÁRRAFO 55, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, ALUSIVO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RADILLA PACHECO CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) JOVT/AGP.

*PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA. TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDAD SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.”³⁵*

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2017.

³⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente 155/2007, acción de inconstitucionalidad.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la nación, amparo en revisión 134/2012, sentencia del 30 de agosto de 2012.

*”ANTECEDENTES: El 4 de marzo de 1998, el Gobernador de Tamaulipas emitió un acuerdo de expropiación para la construcción de un puente, expropiándose para tal fin diversos lotes, entre ellos, un perteneciente a BARI. Contra dicho decreto, BARI interpuso juicio de amparo, el cual se resolvió a su favor para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia previa. Inconformes, tanto el afectado como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión y el 11 de abril de 2013, el tribunal colegiado de Tamaulipas que conoció de los asuntos resolvió, entre otras cuestiones, otorgar el amparo a BARI, para el efecto de que se otorgara la garantía de audiencia en el trámite de expropiación. En cumplimiento, el Gobernador emitió un acuerdo administrativo por el que dejó sin efectos el decreto expropiatorio únicamente respecto del terreno propiedad de BARI y se determinó concederle la garantía de audiencia ordenada. Finalmente, por acuerdo de 6 de marzo de 2014, el gobernador decretó la expropiación del predio de BARI. Contra este segundo decreto, el afectado interpuso un nuevo amparo en el que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas (Ley de Expropiación) y el acuerdo gubernamental de expropiación. El juez de distrito de Tamaulipas que conoció del asunto resolvió, por una parte, negar el amparo respecto de la constitucionalidad cuestionada y, por otra, otorgarlo respecto del acuerdo gubernamental de expropiación, únicamente respecto del monto indemnizatorio pues, a su consideración, no se realizó con base en una justa indemnización. Contra esta sentencia, se interpusieron diversos recursos de revisión, de los cuales conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reasumir su competencia originaria”...*³⁶

Una vez enmarcadas las sentencias de la Corte en donde resuelve en favor del control de convencionalidad, se muestra al lector una amplia gama de fundamentos razonados del por qué es importante aplicar el control de

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la nación, amparo en revisión 337/2017, sentencia del 7 de marzo de 2018.

convencionalidad para los casos en que los jueces se encuentren en esos supuestos aplicarlos de manera oficiosa.

3.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su función

La Corte IDH, es una institución a nivel internacional, que fue establecida el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, poco después haber entrado en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se encarga de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que posee diversas facultades, y métodos para poder obligar aquellos países que violen la norma internacional, en cuanto a derechos humanos.

La Corte IDH, al momento de percatarse de violaciones a Derechos Humanos, y recibir casos que le son puestos a la vista para que esta Institución resuelva conforme a la norma internacional, dentro de sus facultades y competencias; tienen la facultad de dictar medidas provisionales para efectos de recomendar a los países acatarse a lo ordenado por la misma o lo que establece la norma internacional, a través de los tratados que los países firman o ratifican, por lo que al momento de firmarlos y ratificarlos se obligan a cumplir con dichos tratados, lo que da facultad a la Corte para defender, velar y proteger en todo momento violaciones a derechos humanos y a la Convención Americana de derechos humanos y los tratados internacionales en el sistema interamericano.

La Corte IDH, está integrada por siete jueces de los estados nacionales que forman parte de la OEA.

De acuerdo con Sergio García Ramírez,

“La tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados, disposiciones de

alcance general, a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve sobre la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana, y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía”.³⁷

De acuerdo con Sergio García Ramírez, quien reconoce el trabajo que ha realizado la Corte IDH a lo largo de los años, que sin duda ha creado antecedentes muy importantes en para el “control de la convencionalidad”, y no obstante a ello, sigue trabajando e insistiendo para que las autoridades internacionales hagan efectivo el cumplimiento de los tratados internacionales, a través de sus sentencias que cuentan con una forma clara y fácil de comprender, pero que a la fecha a pesar de que en algunos casos han logrado efectuar su cumplimiento parcialmente, pues no se ha logrado su acatamiento a cabalidad como la misma lo señala en sus sentencias.

Cabe reconocer el trabajo que ha desempeñado la CIDH, para los casos nacionales que han llegado a su jurisdicción, para la suministración de Justicia, misma en que una de las partes del procedimiento no encontró justiciabilidad en su País, lo que ha de reconocerse que; ha dado un buen

³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. En: Ferrer MacGregor, Eduardo (Coord.). El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2012, pág. 369.

respaldo y la protección de la Justicia Internacional, y que sin duda a emitido diversas jurisprudencias en favor de la aplicación del control de convencionalidad, y ha condenado en diversos casos a distintos países que han cometido violaciones graves a Derechos Humanos y a la Convención Americana de derechos humanos.

Es importante recalcar que es importante que los ciudadanos que lleguen a esta instancia internacional por violaciones graves a sus derechos humanos, tendrán sin duda una mayor protección a sus derechos humanos, y que sirven de precedentes bien importantes para lograr el cabal cumplimiento de controlar la convencionalidad, siendo los precedentes una gran ayuda para la transformación de un nuevo cambio paradigmático en el derecho internacional, razón por la que ha de reconocerse el trabajo que esta institución de carácter internacional realiza y que sin duda, ha logrado grandes avances en la ley, y que a la fecha sigue siendo una lucha constante en donde los jueces de los Países que han firmado el pacto de tratados internacionales, y que están obligados a dar cumplimiento de los mismos, resulta ser que hacen caso omiso en su cumplimiento al momento de resolver casos concretos en materia de derechos humanos.

Aun así la CIDH sigue trabajando, e implementado jurisprudencias en donde establece la obligatoriedad de este principio que aludimos, así mismo ha condenado a los países que han cometido violaciones a derechos humanos, y que a pesar de que existe una serie de elementos jurídicos o herramientas que permiten y esclarecen la obligatoriedad de este control, ha resultado fallido si no se leen o se documentan, y que sin duda se requiere más allá que una recomendación, sino más bien un cambio de cultura en la forma de estudiar y comprender el derecho, por todos los estudiantes del derecho, juristas, administradores de justicia y abogados postulantes.

Siendo la CIDH, facultada para que sus sentencias emitidas sean cumplidas cabalmente conforme a Derecho y que sin duda cuentan con el respaldo de diversos países que esta organización Internacional los conforman, por lo que se considera que tienen las aptitudes y el poder suficiente para obligar y condenar a los países en casos de violaciones a derechos humanos.

Por lo que si las condenas han sido muy objetivas, críticas, bien fundadas y motivadas, resulta incongruente que no exista un buen resultado en el cumplimiento del Control de Convencionalidad, por lo que se necesita hacer con urgencia determinadas acciones jurídicas que sean la solución a este problema que se detecta.

La Corte Interamericana de derechos humanos de acuerdo al autor Manuel E. Ventura Robles, Juez y Expresidente de la Corte Interamericana de Derechos humanos dice que;

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica y cuyo objetivo es el de aplicar e interpretar la Convención. La Corte está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal “entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (artículo 52 C.A.D.H.)...”³⁸

La sede de esta Institución como bien lo establece el autor y como muchos ya saben se encuentra en San José Costa Rica y está integrada por ministros de buena calidad moral, quienes son elegidos acorde a su nación.

³⁸ Robles Ventura Manuel E., El Sistema Interamericano de la Protección de Los Derechos Humanos, pagina 260.

La moral, los principios y valores también son de gran importancia al momento de impartir justicia, por lo que al elegir a sus jueces estos toman muy en cuenta la moral de los candidatos.

Sumando los buenos valores y moral de los ministros de la Corte IDH, más el trabajo del abogado agregado acorde a promover el control de la convencionalidad, pero sobre todo se logre comprender la importancia de aplicar este principio, que sumaría a este cambio, se verían obligados a conocer y actualizarse sobre el tema, lo que por falta de cultura, hace falta en México, y este pasaría hacer un control convencional, que se controlaría así ni más ni menos, que el control constitucional.

Así mismo define, el autor Carlos María Pelayo Moller, en su libro Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de derechos humanos de la siguiente manera;

“La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas...”³⁹

La Corte actúa de manera rápida cuando el ser humano se encuentra en peligro inminente, porque un derecho humano es la vida, lo que en diversos casos en donde se ponen en peligro la vida, los ciudadanos han optado por

³⁹ Pelayo Moller Carlos María, en su libro Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de derechos humanos página 2.

llegar a las instancias Internacionales, cuando se encuentran en situaciones graves, o que los daños puedan resultar de imposible reparación, considerándose como ejemplo de delitos graves; desaparición forzada, secuestros, amenazas, en donde se necesita la inmediata intervención de las Autoridades nacionales, quienes en muchos casos muy evidentes actúan hasta que ya existen consecuencias devastadoras.

Dando como resultado consecuencias drásticas para la persona que se pronunció en peligro y que no obstante no fue atendida, o no se le dio la protección a su vida, siendo este un derecho humano que debe protegerse por encima de todo.

Aunado a la competencia:

El manual Auto-formativo control de convencionalidad, menciona las funciones de esta institución;

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana. La Corte IDH ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención, su Estatuto y Reglamento. Conforme a la Convención Americana, la Corte IDH ejerce función contenciosa y consultiva. Adicionalmente, tiene la facultad de dictar medidas provisionales.

1 Función contenciosa Por esta vía, la Corte Interamericana determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la CADH o en otros tratados de derechos humanos aplicables del Sistema Interamericano y, en su caso, dispone las medidas necesarias para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos.

El sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es facultativo. Así, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, el

Estado parte puede declarar que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, dicha competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

De los 23 Estados miembros de la OEA que, a su vez, han ratificado la Convención Americana, 20 han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Sólo los Estados parte de la Convención y la Comisión Interamericana tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH, la que podrá conocer del mismo en la medida que se hayan agotado previamente los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

2 Función consultiva;

A través de su función consultiva la Corte IDH responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte Interamericana puede emitir su opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del Sistema Interamericano.

Las opiniones consultivas son “instrumentos útiles para que los Estados y los mismos órganos de la OEA, consoliden y amplíen, sin esperar una violación a los derechos humanos, el corpus iuris interamericano, a través de la creación de estándares claros y vigorosos para la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos en el hemisferio.

Dictado de medidas provisionales;

Las medidas provisionales de protección son ordenadas por la Corte Interamericana para garantizar los derechos de personas determinadas o grupos de personas determinables, que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, para evitar daños irreparables, principalmente aquéllos que tienen que ver con el derecho a la vida o a la integridad personal.

*Estos tres requisitos (extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño) tienen que sustentarse adecuadamente para que la Corte IDH decida otorgar esas medidas que deben ser implementadas por el Estado concernido. Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la CIDH en cualquier momento, aun si el caso no está sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, y por los representantes de las presuntas víctimas, siempre que estén relacionadas con un caso que se encuentre bajo el conocimiento del Tribunal. Asimismo, estas medidas pueden ser dictadas de oficio por la Corte Interamericana...*⁴⁰

Como se puede leer en líneas anteriores y el desglose de las funciones que emite la Corte, se puede conocer cuáles son sus funciones, como es que trabajan para lograr el cumplimiento de un derecho humano o la no violación a los tratados internacionales, lo que es información muy necesaria para el lector y que es muy importante que conozca.

4.1 Tratados Internacionales y sus características Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien la convención de Viena sobre tratados nos dice;

“a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

Así mismo la convención de Viena sobre tratados define;

“b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

⁴⁰ El manual auto-formativo control de convencionalidad pagina 37 y 38.

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;"...

Sí los tratados internacionales al definir las características de su conformación, que quienes son parte de los convenios internacionales y los ratifican, se obligan a respetarlos, así como acatarse a lo ordenado en los tratados, es por ello que cuando existe una violación a los mismos, todos los países tienen la facultad de obligarse entre sí, para efectos de dar cumplimiento al pacto internacional, por lo que en pocas palabras ese sería el significado de ratificarlos y reconocerlos.

Los Tratados Internacionales vienen a favorecer los derechos de todo aquel en que su país forme parte de los mismos, cuentan con una eficacia y protección hacia el ser humano, emanado de toda la protección de los países que forman parte, fuerza y unión de los mismos, por tanto debería de tomarse muy en cuenta que, tienen demasiado peso y valor, lo que ha lugar a que, si el abogado entendiera que al citar tratados internacionales en sus demandas o procedimientos, le daría una mayor protección a sus defendidos, sin duda lo harían y estarían resolviendo casos de una forma más segura, eficaz, rápida, con mayor celeridad, destacada y más confiable.

Tomando en cuenta que tanto como abogados y jueces no se inclinan a esta normatividad, razón por la que probablemente se hace caso omiso a respetarlas resultado que se obtendrá después de una investigación profunda, para poder comprender cuáles son las razones del por qué ambas partes citadas caen en el error no cumplir con el control de la convencionalidad, motivo de investigación.

5.1 Convención Americana de Derechos Humanos

Acorde al autor Carlos María Pelayo Moller, dice;

“La Convención Americana es el instrumento internacional de mayor relevancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que

define los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar, crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asimismo define las funciones y los procedimientos de la Comisión y de la Corte.

A partir de ese momento, otros instrumentos de derechos humanos fueron progresivamente creados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, entre otras.”⁴¹

Acorde a lo anterior, esta convención fue creada específicamente para evitar violaciones a los derechos humanos, como la discriminación, y promover más la justicia.

Es el documento más importante para la protección a los derechos humanos a nivel internacional, por su designación, se inclina en ordenar derechos a todas las personas en materia de derechos humanos, específicamente.

La convención se firmó en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, documento muy importante para la protección de los derechos humanos.

⁴¹ Pelayo Moller Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de derechos humanos, tercera reimpresión, cndh, México 2015, pág. 33.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO CHILE-MÉXICO

SUMARIO: 3.1 República de Chile- 3.2 El control de convencionalidad en la legislación de Chile. - 3.2.1 Constitución Política de la República de Chile. - 3.2.1 Artículo 5 y 133 Constitucionales - 4.1 Tratados Internacionales firmados en relación al Control de Convencionalidad en Chile - 4.1.1 Fundamentos del Control de Convencionalidad en el Pacto de San José Costa Rica - 4.1.2 Artículo 26° de la Convención de Viena - 4.1.3 Sentencias de la Corte Interamericana, en donde fue condenado Chile por la inaplicación del control de convencionalidad – 5.1 Estados Unidos Mexicanos - 5.1.1 El Control de Convencionalidad en México - 5.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos - 5.1.3 Artículo 1 y 133 Constitucionales - 5.1.4 Tratados Internacionales firmados en relación al Control de Convencionalidad en México - 5.1.5 Fundamentos del Control de Convencionalidad en el Pacto de San José Costa Rica - 5.1.6 Artículo 26° de la Convención de Viena - 6.1 Sentencias de la Corte Interamericana, en donde fue condenado México por la inaplicación del control de convencionalidad.

Introducción

En el capítulo tercero, se procederá a realizar una comparación entre México y Chile, se verán las formas de como el país de Chile aplica el sistema normativo del control de convencionalidad, como es que ha logrado posicionarse como uno de los países más importantes en el mundo que tiene un mayor avance en la aplicación del control de convencionalidad en sus sentencias.

Este estudio se realiza con la finalidad de poder atraer algunas de las modalidades que les ha funcionado a la Población Chilena para tener una mejor aplicación de este control, se analizarán las similitudes que existen entre sí y diferencias para de ese modo demostrar por qué el control de convencionalidad es de suma importancia aplicarlo en la Justicia Mexicana.

Así mismo se pretende demostrar los avances existentes respecto de la aplicación del “control de convencionalidad” en Chile y las diferencias del

estado Mexicano, en donde los jueces Mexicanos, en la mayoría de los casos deciden no aplicar el control convencional, lo que a diferencia del control de constitucionalidad que sí aplican.

Por lo que deciden en ir en desacato de los artículos 1° y 133° Constitucionales, que a grandes rasgos menciona; que todos los jueces mexicanos deben de aplicar el control de convencionalidad, mientras que el 133° menciona; que los tratados internacionales están a la par de la constitución, considerándose ambos como leyes supremas en nuestro País al igual que la carta magna.

Lo que resulta muy importante mencionar que el artículo 1° habla de una protección más amplia a los justiciables, tratándose en materia de derechos humanos, (Principio pro persona), por lo que los jueces mexicanos al momento de resolver y al encontrarse con dos normas; una norma nacional y una internacional, deberá ser comparada para aplicar la que contenga una mayor protección o viole la norma internacional, el juez debe de analizar y aplicar la que más favorece a los justiciables.

Por ello se hace un estudio en donde se compararán sentencias en donde los países de México y Chile han sido condenados Por la Corte IDH.

3.1 República de Chile

El país Chileno es considerado uno de los Países que más se apega al Control de Convencionalidad, aunado a sus interesantes sentencias de las cuales fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones graves a derechos humanos, en las cuales la Corte IDH, siempre ha hecho hincapié en la obligatoriedad que tienen los jueces por citar la norma internacional en sus sentencias, no obstante a la nacional, acorde al principio pro persona, la protección más amplia en derechos humanos.

3.2 El control de convencionalidad en la legislación de Chile.

El control de convencionalidad en Chile se encuentra fundamentado en la Carta Magna chilena, en sus artículos 15 y 133°, que se mostrarán a continuación.

3.2.1 Constitución Política de la República de Chile.

“ La Constitución Política de Chile de 1980, fue aprobada el 8 de agosto de 1980, durante la dictadura militar del general Augusto Pinochet y sometida a ratificación mediante un plebiscito sin registros electorales el 11 de septiembre de 1980, siendo promulgada el 21 de octubre del mismo año. Entró en vigor, en un régimen transitorio, el 11 de marzo de 1981 y en forma plena el 11 de marzo de 1990, y posteriormente ha sido modificada decenas de veces”.

Chile cuenta con un sistema normativo que rige al “control de convencionalidad “que se describen en el siguiente subcapítulo.

3.2.1 Artículo 5 y 133 Constitucionales

Su fundamentación se encuentra en la Constitución Política de la República de Chile en sus artículos 5° y 133° los fundamentos que rigen los principios del control de convencionalidad.

El ordenamiento jurídico chileno reconoce al igual que México la jerarquía de la Constitución y a los tratados internacionales conforme a derechos humanos en el artículo 5° inciso 2° de la constitución política del País, aunado a las reformas constitucionales que ha sufrido su Constitución a lo largo de los años.

“Artículo 5°

*Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*⁴²

Como se puede observar en la carta magna chilena, se encuentra el fundamento esencial de la convencionalidad, lo que a diferencia de México dice; que deben de promover la autoridades, los tratados internacionales, lo que ha lugar a que exista un mejor conocimiento del tema, respecto a su promoción y que por ende se proceda a su cumplimiento en mayor eficacia.

En la República de Chile se toman muy en cuenta las resoluciones que emite la Corte Internacional en materia de Derechos Humanos, y se incluye dentro de la normatividad Chilena al momento de resolver los Jueces chilenos.

4.1 Tratados Internacionales firmados en relación al Control de Convencionalidad en Chile

Uno de los fundamentos más importantes con los cuales se fundamenta el Control de Convencionalidad, es a través de la firma de la Convención Americana de Derechos humanos, “Pacto de San José Costa Rica”. Mismo que también ha sido firmado y ratificado por La República Chilena.

4.1.1 Fundamentos del Control de Convencionalidad en el Pacto de San José Costa Rica.

*...”La Convención Americana es la norma más amplia sobre derechos humanos de todas las personas. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos [SIDH] tiene una naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos: De este instrumento nacen 2 obligaciones generales para todos los Estados parte y una obligación general directa para el Poder Legislativo:”...*⁴³

⁴² Constitución Política de la República de Chile, CPRC.

⁴³ Convención Americana de Derechos Humanos.

4.1.2 Artículo 26° de la Convención de Viena

La fundamentación internacional del control de convencionalidad y la obligación de respetar los tratados internacionales, se encuentra en la misma Convención citada en líneas anteriores, previo a sus artículos 1° y 2° que a la letra se leen;

”Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” ...⁴⁴

En ese orden la República de Chile, se ve obligado a respetar y cumplir con las sentencias emitidas de la Corte IDH, y respetar los Tratados Internacionales de los cuales es parte, realizando la aplicación del “Control de Convencionalidad” a través de sus jueces y autoridades.

4.1.3 Sentencias de la Corte Interamericana, en donde fue condenado Chile por la inaplicación del control de convencionalidad

⁴⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José Costa Rica.

A continuación se mencionarán todas y cada una de las sentencias condenatorias a la República de Chile iniciando con una de las jurisprudencias más recientes como lo es;

“Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.”⁴⁵

“El 24 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte”) dictó Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile (en adelante “Chile” o “Estado”) por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de Carlos Baraona Bray. Ello, a raíz del proceso penal y la condena impuesta por el delito de injurias graves como consecuencia de las declaraciones que el señor Baraona Bray emitió en mayo de 2004 acerca de las acciones del senador SP, en su calidad de funcionario público, en relación con la tala ilegal del árbol de alerce.”⁴⁶

Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 460.”⁴⁷

Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443.”⁴⁸

⁴⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Baraona Bray Vs. Chile Sentencia De 24 De Noviembre De 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas) Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Profesores De Chañaral Y Otras Municipalidades Vs. Chile Sentencia De 27 De Julio De 2022 (Interpretación De La Sentencia De Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas)

⁴⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Profesores De Chañaral Y Otras Municipalidades Vs. Chile Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana Sentencia De 10 De Noviembre De 2021 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas)

*Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.*⁴⁹

*Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.*⁵⁰

*Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.*⁵¹

*Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372*⁵².

*Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349*⁵³

*Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.*⁵⁴

*Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.*⁵⁵

⁴⁹ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Pavez Pavez Vs. Chile Sentencia De 4 De Febrero De 2022 Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana

⁵⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Vera Rojas Y Otros Vs. Chile Sentencia De 1 De Octubre De 2021 Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana

⁵¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Urrutia Laubreaux Vs. Chile Sentencia De 27 De Agosto De 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas) Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana

⁵² Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Órdenes Guerra Y Otros Vs. Chile Sentencia De 29 De Noviembre De 2018 (Fondo, Reparaciones Y Costas) Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana

⁵³ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Poblete Vilches Y Otros Vs. Chile Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana* Sentencia De 8 De Marzo De 2018 (Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁵⁴ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Omar Humberto Maldonado Vargas Y Otros Vs. Chile Sentencia De 2 De Septiembre De 2015 (Fondo, Reparaciones Y Costas) Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana

⁵⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana Sentencia De 29 De Mayo De 2014 (Fondo, Reparaciones Y Costas)

*Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.*⁵⁶

*Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.*⁵⁷

*Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.*⁵⁸

*Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.*⁵⁹

*Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.*⁶⁰

*Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.*⁶¹

*Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Palamara Iribarne Vs. Chile Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas)*⁶²

⁵⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso García Lucero Y Otras Vs. Chile Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana Derechos Humanos Sentencia De 28 De Agosto De 2013 (Excepción Preliminar, Fondo Y Reparaciones).

⁵⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia De 21 De Noviembre De 2012 (Solicitud De Interpretación De La Sentencia De Fondo, Reparaciones Y Costas)

⁵⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana De La Sentencia De 24 De Febrero De 2012 (Fondo, Reparaciones Y Costas)

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁶¹

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Palamara Iribarne Vs. Chile Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas)

*Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.*⁶³

Chile ha sido condenado en 17 ocasiones por la Corte IDH, que fueron trascritas en esta investigación y puestas a la vista para que el lector pueda recurrir a ellas y analizarlas en caso de que sea de su interés, para efectos de poder realizar una comparación con el Estado Mexicano, y sobre todo el analizarse cada una de estas sentencias en un momento determinado.

5.1 Estados Unidos mexicanos

México, desde la reforma de 2011, aunado a la supremacía de los tratados internacionales a la par de la Constitución, que vino a provocar grandes aportes en materia de derechos humanos, como lo es el principio pro persona y el control de convencionalidad al incluirse dentro de la justicia mexicana, la norma internacional, la cual por supuesto ha sido aceptada por el País y gracias al:

Caso Rosendo Radilla, al llegar a la Corte IDH., que logró notorios avances dentro de la aplicación del control de convencionalidad. Han sido de grandes colaboraciones para que la convencionalidad tuviera avances notorios y muy importantes.

Sin embargo no ha sido suficiente para poder objetar su cumplimiento, lo que a la fecha ha provocado que diversos juristas del derecho sigan haciendo un trabajo arduo para lograr fehacientemente el cumplimiento de este principio, dentro de estos juristas podemos encontrar al reconocido jurista e investigador Miguel Carbonell, por ello y la problemática que existe no solo a nivel estatal sino a nivel federal, y notar un serio desconocimiento en Guerrero

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

acerca del tema, se decidió realizar un estudio de derecho comparado, para revisar detalladamente los avances o antecedentes que han servido para que puedan seguir los avances respecto de la aplicación del control de la convencionalidad, tratándose en materia de derechos humanos, la protección más amplia a los justiciables.

5.1.1 El Control de Convencionalidad en México

5.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México cuenta con un sistema normativo que rige al “control de convencionalidad” que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 133° se encuentran, los principios que rigen el control de convencionalidad.

5.1.3 Artículo 1 y 133 Constitucionales

Artículo 1°

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En relación a este artículo se interpreta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales están a la par, es decir que son considerados ley suprema a la par de la carta magna.

Después en el párrafo siguiente establece que cuando se traten de casos que involucren derechos humanos se aplicará la protección más amplia a los justiciables, acorde al principio pro persona, lo que se interpreta acorde al tema del control de convencionalidad, que en los casos en que exista regulación en ambas leyes supremas, es decir en la carta magna, normas supletorias o secundarias y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado se aplicará la norma que más beneficie a los justiciables, es decir, la que más le acomode, tendiendo que desaplicar una norma por otra.

Ahí de la importancia del principio pro persona, que siempre brindará a las personas la protección más amplia, y que gracias a este principio establecido por la legislación mexicana, las personas tienen una mayor protección a sus derechos humanos y es importante conocerlas por todos los juristas del derecho, en especial los abogados y jueces, para que en el caso del abogado; que atienda un caso en el cual se vean involucradas estas normas, mejore y fundamente en principio de la demanda, solicitando la protección amplia y solicitando la aplicación del control de la convencionalidad, conforme a derecho.

En el Artículo 133° de la misma carta magna se encuentra el fundamento argumentado en el párrafo anterior;

Artículo 133°

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Ahora bien como el mismo artículo 133° lo establece, y muy claro, la supremacía de la constitución y los tratados son indudablemente paritarias, por lo que acorde a su mandato, en ningún caso los jueces que revisen y atiendan tales casos en donde tenga aplicación cavidad “el control de convencionalidad”, deberán de resolver poniendo o teniendo a la vista ambas leyes, es decir; tratados internacionales, la constitución y leyes secundarias lo cual se dejarán sin aplicación una norma sin contraviene a lo establecido por las normatividad suprema del país.

Es la única forma en la que el juez podrá hacer una buena aplicación del “Control de convencionalidad”, teniendo ambas leyes a la vista y que por ende tendrá que aplicar la que más le favorece a las personas como se ha dicho acorde al principio por persona, de hacerlo de otro modo aplicando únicamente el control de constitucionalidad junto a leyes secundarias, estaría incurriendo en violaciones al procedimiento de resolución de un caso, por no estar abarcando la alta gama de normas nacionales como internacionales.

5.1.4 Tratados Internacionales firmados en relación al Control de Convencionalidad en México

Ahora bien, respecto a los fundamentos establecidos por la norma internacional que también es muy importante mencionar en relación a que como se ha mencionado, son leyes supremas en el país, se define que la norma internacional se inicia a través de la firma de la Convención Americana de Derechos humanos, “Pacto de San José Costa Rica”. Acorde al Manual sobre el control de convencionalidad menciona que:

*...”La Convención Americana es la norma más amplia sobre derechos humanos de todas las personas. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos [SIDH] tiene una naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos: De este instrumento nacen 2 obligaciones generales para todos los Estados parte y una obligación general directa para el Poder Legislativo”.*⁶⁴

4.1.1 Fundamentos del Control de Convencionalidad en el Pacto de San José Costa Rica

Como se puede observar el Pacto de San José Costa Rica, es el antecedente fundamental que da entrada al Control de Convencionalidad a nivel internacional, de la cual surgen dos obligaciones que implica la firma y ratificación de este tratado como lo es acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus artículos 1° y 2° a la letra dice

...”Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”⁶⁵

En relación a los artículos que se mencionan en líneas anteriores, se establece que los Derechos Humanos deben de ser respetados por los países que firmen el mismo pacto internacional descrito, ya que una vez que se ratifican los mismos, las partes se obligan a respetar proteger y garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

En ese sentido, se entiende que todos los países están obligados a respetar y garantizar los Derechos Humanos, la ley es clara y precisa.

Sin embargo, debería de analizarse si los países realmente están cumpliendo con los pactos de los cuales forman parte, por ello es que esta investigación está inclinada en profundizar en todo lo que la investigación pueda aportar y contener, para efectos de llegar a las razones del por qué en México aún se sigue violando la aplicación del control convencionalidad.

Ahora bien, una vez que se han analizado el inicio del control de convencionalidad, se analizará sus principios que contribuyen al cumplimiento de los tratados internacionales que van hacer de suma relevancia, para que el lector comprenda por qué el control de convencionalidad, resulta ser de obligatoriedad para todos los países que forman parte del mismo.

Bien, de acuerdo al Artículo 2° de la Corte Americana de Derechos Humanos establece que:

...”Artículo 2°: Las medidas adoptadas de derecho interno de conformidad con la Convención Americana tienen que ser efectivas”...

Aunado a la articulación anterior los países deben de aplicar medidas contundentes y de gran presión para efectos de que se limiten violaciones a derechos humanos, y que estén acorde a las normas internacionales en paridad con la norma nacional, para realizar una resolución más efectiva a los casos.

5.1.6 Artículo 26° de la Convención de Viena

Otro de los principios que rige el control de convencionalidad lo establece el artículo 26° de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969:

“Lo pactado obliga” principio fundamental de derecho internacional consuetudinario pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”...⁶⁶

Si los mismos países se obligan a dar cumplimiento a los tratados que estos mismos han ratificado, no debe de haber violación a la aplicación de este, ya que hay una cadena de países que pueden intervenir al encontrarse en un incumplimiento evidente de pactos, sin embargo, se deben conocer las razones del por qué en ciertos casos que más adelante analizaremos, no se da la rigurosidad que estos tratados tienen.

Ahora bien en base a que existe un principio de buena fe, como principio del Control Convencional que establece el mismo artículo 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969:

⁶⁶ Convención de Viena, artículo 26.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.⁶⁷

Refiere a que la palabra dada tiene peso, valor y credibilidad, y que por supuesto la jurisprudencia es fundamental para efectuar el cumplimiento de los tratados internacionales, sin embargo preguntémonos si realmente la palabra y la buena fe, tiene valor de ser respetada, y sí es así por qué en muchos casos existen violaciones a este control, al seguimiento de esta investigación llegaremos al origen y raíz de cual es aquello que le falta al control de convencionalidad, o que es aquellos que probablemente muchos operadores de la ley desconocen, y por qué no se le ha dado la relevancia e importancia que este mismo requiere, si tiene gran peso y valor ante el universo.

6.1 Sentencias de la Corte Interamericana, en donde fue condenado México por la inaplicación del control de convencionalidad.

A continuación mencionaremos todas y cada una de las sentencias condenatorias a nuestro Estado Mexicano iniciando con una de las jurisprudencias más recientes como lo es;

⁶⁷ Convención de Viena, tratado de 1969, art. 27

*"Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482."*⁶⁸

En relación a la detención preventiva oficiosa, en donde la CIDH, la declara inconveniente por violar y ser contradictorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los principios de la Presunción de inocencia, es decir que toda persona se presume inocente siempre y cuando se le demuestre lo contrario. La Corte IDH, argumentó que debería de reformarse la "Constitución Mexicana" ya que la prevención preventiva oficiosa es contraria a la misma.

Ahora bien, dentro de los puntos más importantes de esta sentencia se encontró;

Violaciones de garantías y protecciones judiciales e igualdad ante la ley, al ser detenidas y privadas de su libertad los C. C. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz mediante la prisión preventiva oficiosa durante 17 años, en el cual mediante sentencia de fecha El 12 de mayo de 2022, fueron condenados por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años por el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, por lo que inconformándose a esta resolución, interpusieron apelación en contra de las mismas denunciando haber sido sometidos a maltratos severos durante el período de arraigo con el objetivo de obtener sus confesiones en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez.

Es importante señalar que las denuncias las presentaron acorde a los lineamientos del proceso penal llevado en su contra, y ante instancias nacionales e internacionales.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos* Caso García Rodríguez Y otro Vs. México, Sentencia de 25 de enero de 2023, resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana, página 1.

Al conocer la CIDH, señala que fueron violados los siguientes derechos:

“a) El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente.

b) El derecho a ser informado sobre las razones de la detención. La Corte encontró que el Estado había violado el derecho a ser informado sobre las razones de la detención contenido en el artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar.

c) El derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

d) Sobre la figura del arraigo.

E) El derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana).”⁶⁹

Por lo que la Corte ordenó que dejará sin efecto el arraigo el estado al no ser justificada vulnera el principio de presunción de inocencia.

Así mismo ordenó modifique su constitución, en cuanto a la eliminación del arraigo, prisión preventiva oficiosa, vulnera la presunción de inocencia, porque es inconvencional.

Cabe destacar que este tema fue muy sonado y de suma relevancia en el País, muchos juristas del derecho trabajaron mediante investigaciones científicas con el fin de demostrar la inconvencionalidad de la Prisión Preventiva Oficiosa, lo cual a la fecha ha logrado grandes avances pues se ha declarado como inconvencional, contraria a la “Constitución”, por lo que si bien es cierto es un gran paso y avance en la problemática, aún queda mucho por hacer, ya que para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Internacional, el Estado tendrá que modificar su constitución en los lineamientos señalados por la misma Corte.

⁶⁹ IBIDEM Página 2.

Por lo que aunado a esta resolución emitida por la Corte Internacional y gracias al conocimiento de los abogados quienes dieron impulso procesal, defensa y visión a esta problemática existente en nuestro País, se logra demostrar una vez más, el porqué de la importancia de una buena aplicación del “control de convencionalidad”, y por qué de la importancia de seguir contribuyendo en la insistencia de hacer una buena realización del control de convencionalidad por todos los jueces mexicanos, para emitir sus resoluciones apegadas a la norma jurídica, sin afectaciones graves a derechos humanos, haciendo referencia que en muchos de los casos en donde se cometieron violaciones procesales no se tuvo la misma suerte, ni subsanación de determinadas violaciones como en los casos que tuvieron la posibilidad de llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por cuanto hace a otros de los casos en que se cometieron violaciones graves a derechos humanos por la no aplicación del control de convencionalidad encontramos el siguiente caso;

“Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470⁷⁰

“El 7 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Esas violaciones a la Convención fueron cometidas en

⁷⁰ Corte Interamericana de derechos Humanos* Caso Tzompaxtle Tecpile Y Otros Vs. México Sentencia de 7 de Noviembre de 2022, Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana, pagina 1.

perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, y se produjeron en el marco de su detención y privación a la libertad, del proceso penal del cual fueron objeto, de una medida de arraigo que les fue impuesta, y del período durante el cual estuvieron en prisión preventiva. Los hechos tuvieron lugar entre los años 2006 y 2008”.⁷¹

“Los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Sobre la figura del arraigo.

Los derechos a la integridad personal y a la vida privada.- Las condiciones de incomunicación y aislamiento en las que las víctimas estuvieron privadas de su libertad bajo la figura del arraigo, y que fueron reconocidas por el Estado, violaron el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención.”⁷²

Esto en relación a la prisión preventiva oficiosa que ya ha sido declarada inconvencional dentro del marco normativo nacional mexicano, caso que resulta de suma importancia y relevancia para demostrar violaciones procesales graves y que es necesario analizarlas y mejorarlas para una eficiente justicia en nuestro País.

Otras de las sentencias importantes que condenaron a nuestro País es;

“Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.”⁷³

⁷¹ IBIDEM Página 2.

⁷² IBIDEM,

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos* Caso Digna Ochoa Y Familiares Vs. México Sentencia de 25 de Noviembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas) Resumen Oficial emitido por La Corte Interamericana

“El 25 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de México por las graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido ocurrida el 19 de octubre de 2001.”⁷⁴

En ese sentido es importante destacar que dentro de las violaciones que se encontraron dentro del caso, fue principalmente las irregularidades de todo lo concerniente a la carpeta de investigación y demás dentro del proceso judicial y falta del amparo y protección del Estado Mexicano, tratándose de una defensora de los Derechos Humanos y que así como en esos casos existe diversidad de casos similares que el Estado debe subsanar y mejorar los procesos de investigaciones judiciales para el esclarecimiento de los hechos y la detención de los responsables de dichos crímenes de gravedad extrema, tratándose de la falta de protección a los ciudadanos mexicanos, violaciones a la integridad física y por supuesto la vida, derechos sumamente consagrados en nuestra carta magna.

Dentro del marco jurisprudencial también tenemos dentro de las estadísticas el caso;

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381⁷⁵.

En el mismo orden se considera de suma importancia resaltar este caso del cual existieron diversas violaciones con alta gravedad en mujeres;

⁷⁴ IBIDEM.

⁷⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Alvarado Espinoza Y Otros Vs. México Sentencia De 30 de Agosto de 2019 (Interpretación De La Sentencia de Fondo, Reparaciones Y Costas.

*Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371*⁷⁶

*“Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estadual del estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera TexcocoLechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (en adelante “CEPRESO”), fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual.”*⁷⁷

Resulta ser uno de los casos más indignantes de la sociedad mexicana que sin duda destaca la falta de responsabilidad y empatía dentro de las Autoridades Mexicanas y que cualquier mujer corre peligro en dirimir ciertas directrices que puedan llevar a manos de abuso de autoridades que supuestamente están para cuidar a la población mexicana, siendo ellas mismas quienes las vulneran.

En este caso, se encontraron violaciones a delitos sexuales como; acoso, insultos, maltratos físico y verbal, toques de partes íntimas de las once mujeres y en algunas de ellas violación sexual.

En algunos casos la obligación de la realización de sexo oral a los policías y obligándolas a que se tragaran su semen, mientras que demás policías tocaban partes de sus cuerpos, como glúteos, pezones, con pellizcos y

⁷⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco Vs. México1 Resumen Oficial emitido por La Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas.

⁷⁷ IBIDEM.

apretones, vagina. Obligándolas a decirles palabras obscenas y placenteras a su agresor, dejándolas en completo estado de vulnerabilidad, indefensión.

No sin mencionar que penetraron sus vaginas con sus dedos en algunos casos pasando uno tras otro policía con la misma víctima. Actos vergonzosos ya que en una de las víctimas realizaron tales actos enfrente de su hijo y padre causando daños psicológicos a la familia.

Cuando se habla de que en México es necesario la implementación de la intervención de la Corte Internacional, se refiere precisamente a este tipo de casos en donde los justiciables fueron totalmente vulnerados en sus derechos y que no obstante a ello en México no se encontró la Justicia, razones por las cuales tuvieron que acudir a una Instancia Internacional para poder obtener la justicia que el País les negó.

Esto en relación a los casos que si llegaron a la Corte y que dejaron con vida a las víctimas, mientras que en otros casos, existen violaciones al derecho a la vida entre otras y que no pudieron llegar a más allá para la búsqueda de la Justicia.

Resulta de suma importancia estudiar, analizar e implementar el desarrollo a la aplicación del “Control de Convencionalidad en México”.

Otra de las sentencias;

“Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.”⁷⁸

“El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) dictó Sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la

⁷⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Alvarado Espinoza Y Otros Vs. México Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana* Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones Y Costas).

desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana (artículos 3, 4, 5, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “la Convención Americana”, así como I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”⁷⁹

“Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.⁸⁰

“El 27 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado mexicano y los representantes de los familiares del señor Mirey Trueba Arciniega. De conformidad con ello se declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, por los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998, y por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.”⁸¹

Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.⁸²

Los hechos del caso se refieren a la tortura que sufrieron los C.C. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre al ser detenidos por la Policía

⁷⁹ IBIDEM.

⁸⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Trueba Arciniega Y Otros Vs. México Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana Sentencia De 27 de Noviembre de 2018.

⁸¹ IBIDEM.

⁸² Corte Interamericana De Derechos Humanos1 Caso García Cruz Y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos Resumen Oficial emitido Por La Corte Interamericana Sentencia De 26 de Noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones Y Costas).

Judicial del Distrito Federal en el mes de junio del año de 1997 y la falta de investigación a los hechos.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.⁸³

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.⁸⁴

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.⁸⁵

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.⁸⁶

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No⁸⁷. 215.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México Sentencia de 15 de Mayo De 2011 (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México Sentencia De 15 De Mayo De 2011 (Interpretación De La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁸⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Resumen Oficial Emitido Por La Corte Sentencia de 26 de Noviembre De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos* Caso Rosendo Cantu Y Otra Vs, Mexico Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana Sentencia De 31 De Agosto De 2010 (Excepción Preliminar, Fonda, Reparaciones Y Costas).

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos' Caso Fernandez Ortega Y Otros Vs. Mexico Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 30 De Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fonda, Reparaciones Y Costas).

*Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.*⁸⁸

En relación de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, es importante mencionar que aunado a esta resolución emitida por la Corte Internacional se lograron grandes cambios y beneficios en la norma nacional mexicana, todo esto debido a que aunado a ello se logró la reforma del 2011 en donde se logró hacer modificaciones en nuestra carta magna acorde a las garantías individuales pasando a ser derechos humanos, y por supuesto la supremacía de los tratados internacionales a la par de la Constitución Mexicana, principio pro persona, el mandato de la Corte de ejercer el “Control de Convencionalidad” por todos los jueces mexicanos de manera oficiosa.

*“Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205”.*⁸⁹

“Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No.” 184.⁹⁰

*“Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113”.*⁹¹

Una vez finalizando con las sentencias condenatorias a nuestro País, se demuestra como es que en nuestro País nos encontramos con graves problemas en la impartición de Justicia, la falta de obediencia y apego a las

⁸⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 23 de Noviembre De 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 6 de Agosto De 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares).

normas internacionales del que mismo estado mexicano ha sido parte, y que por ende se demuestra la inaplicación del “Control de Convencionalidad en México”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política de la República de Chile	Comparación:
Marco Jurídico del Control de convencionalidad;	Marco Jurídico del Control de convencionalidad;	Ambos países cuentan con fundamentos Jurídicos, en sus constituciones, solo cambian la numeración de los artículos en cada carta magna que se analizó y respecto a los Tratados Internacionales que han pactado ambos países vienen siendo los mismos que han firmado ambos Países.
Sentencias condenatorias por la CIDH	Sentencias condenatorias por la CIDH	En ambos casos son 17 sentencias condenatorias emitidas por la CIDH,

		condenando a cada país; como Chile y México, por violaciones graves a derechos humanos.
Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias nacionales	Aplicación del Control de Convencionalidad en sus sentencias nacionales.	<p>En ambos casos cuentan con avances relevantes en la aplicación del control de convencionalidad por los órganos Supremos de Impartición de Justicia como lo es la Corte Internacional de Chile y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Pero Chile cuenta con más sentencias en donde se aplicó el control de convencionalidad a diferencia de México que aún por diversos juristas sigue siendo un tema que ha de trabajarse mucho más</p>

		para lograr su eficaz cumplimiento.
--	--	-------------------------------------

CAPÍTULO CUATRO

LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

Sumario: 4.1. Lineamientos para el ejercicio del control de convencionalidad a cargo de los jueces de primera instancia - 4.2. Obligatoriedad de ejecutar el control de convencionalidad – 4.3. Construcción del Control de Convencionalidad a través de los diferentes sistemas de interpretación – 4.4. Estructura de una sentencia que ejercita el control de convencionalidad - 4.4.1. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 4.4.2. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 4.5. Resultado del estudio de campo.

Introducción

En el capítulo 1 de este trabajo de investigación se concluyó que el control de convencionalidad es verificar que un acto, una ley o un comportamiento se ajuste a los términos de los tratados internacionales, es decir que todo juez que tenga a la vista un caso concreto que resolver, en materia derechos humanos, deberá verificar que se ajuste a la Convención Americana de Derechos Humanos o diversas convenciones que el Estado Mexicano es parte, y las sentencias de primera instancia como la resolución que emite el juez que pone fin al juicio o al proceso, por lo que ahora resulta relevante para esta investigación, conocer la realidad en los juzgados del Estado de Guerrero, ya que los frutos de la evolución del derecho y de la tendencia globalizadora de los derechos humanos deben permear a todos los rincones del Mundo, y en este caso se busca evaluar el empleo de los tratados internacionales en la justicia común.

4.1. Lineamientos para el ejercicio del control de convencionalidad a cargo de los jueces de primera instancia

En la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sistematizan temáticamente o por países los

estándares de derechos humanos con el propósito de difundir, de manera accesible, las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal respecto de diversos temas de relevancia e interés regional, se propone específicamente en el número 7 un “Modelo de Juicio de Convencionalidad”, a través del cual explica que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad.

Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 1692.

La Corte observa que el CJCP [Comité Judicial del Consejo Privado] llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la jurisprudencia de esta Corte. De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales. En el presente caso, el Estado está precisamente invocando disposiciones de su derecho interno a tales fines.

78. El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCCP [Ley de Delitos del Estado contra la Persona] era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que[:]

“el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

79. En concordancia con lo expuesto, la Corte ha expresado en otras oportunidades que una “cláusula de exclusión” que se encontraba en la Constitución de Trinidad y Tobago tenía el efecto de excluir del escrutinio judicial ciertas leyes que, de otra forma, serían violatorias de derechos fundamentales. De manera similar, en el presente caso, el artículo 26 de la Constitución de Barbados le niega a sus ciudadanos en general, y a las presuntas víctimas en particular, el derecho de exigir protección judicial contra violaciones al derecho a la vida.

80. En este sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y en tanto que el artículo 26 de la Constitución de Barbados impide el escrutinio judicial sobre el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, que a su vez es violatoria del derecho a no ser privado, arbitrariamente, de la vida, la Corte considera que el Estado no ha cumplido con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 4.1, 4.2 y 25.1 de dicho instrumento.⁹²

4.2. Obligatoriedad de ejecutar el control de convencionalidad

De acuerdo con Miguel Ángel Terrón Mendoza, en su artículo denominado “la Interpretación del control de convencionalidad en México”⁹³, la aplicación de los tratados internacionales es relativamente nueva, y esto ha significado que la aplicación del derecho sea incipiente.

⁹² <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> Consultado el 1 de mayo de 2024. 11:20. Ver pág. 12.

⁹³ <file:///C:/Users/22253/Downloads/10863-49-46225-1-10-20190313.pdf> Consultado el 1 de mayo de 2024. ¡5:50

En México se petrificaron durante más de 70 años los alcances de los artículos 103 y 133 constitucionales respecto de la aplicación y la interpretación de las normas de la ley fundamental por parte de los tribunales ordinarios, federales y estatales. Entonces, se concebía que era una competencia exclusiva de la magistratura constitucional federal, la cual no se operaba en los procesos judiciales naturales.

Ello provocaba una quiebra en la eficacia del debido proceso, pues obligaba a los consumidores del servicio de la justicia a transitar penosamente en el tiempo hacia otras latitudes jurisdiccionales, cuya puerta de entrada la constituye el proceso de amparo; y de ahí, a esperar en el tiempo la llegada lenta de una resolución que corrigiera los entuertos. La idea del control constitucional ha progresado en México, sobre todo por medio de coordenadas elaboradas en la aplicación del derecho convencional. Los jueces ordinarios deben y pueden aplicar e interpretar la Constitución, con el límite del enjuiciamiento de normas generales. A este respecto, la eficacia de los derechos fundamentales se ha ensanchado; de la verticalidad se ha pasado a su horizontalidad (Tesis I.3o.C.739 C), es decir, su validez entre particulares, por lo cual es factible su tratamiento en los litigios civiles, familiares (Tesis I.3o.C.781 C) y laborales, entre otros. (García Morelos, 2015: 33)

El control judicial de convencionalidad representa el examen de confrontación entre normas y actos internos respecto del derecho convencional de los derechos humanos, al determinar judicialmente por los jueces competentes la incompatibilidad y restablecer el pleno ejercicio de las libertades menoscabadas. (García Morelos, 2015: 37)

Es importante mencionar que el control de convencionalidad también consiste en la verificación que una norma sea compatible a la convencionalidad, por lo que de encontrarse contraria a la convencionalidad será declarada inconvencional.

Durante muchos años los jueces acudían a formatos de sentencias sin citar normas internacionales, lo que daba lugar a que constantemente fueran recurridas para efectos de ser modificadas, suspendidas o revocadas, a través de los recursos de apelación, amparo y revisiones constitucionales, lo que daba como resultado el retraso de la solución de conflictos, y violaban los principios procesales del derecho como lo son la celeridad procesal, inmediatez y economía procesal, lo que aunado al control de convencionalidad con las reformas en México del 2011, y la resolución del expediente varios 2011, Rosendo Radilla Pacheco, dio lugar a una nueva modalidad de aplicar el derecho, ejerciendo control de convencionalidad en las sentencias, por considerarse obligatorio para todos los jueces mexicanos, lo que ha venido a mejorar en parte al sistema de impartición de justicia y sobre todo a determinados justiciables, y aunque existe camino largo por recorrer y trabajo arduo que realizar al respecto de una buena aplicación del control de convencionalidad en el País, lo cierto es que se han dado ciertas mejorías en el sistema en el ámbito federal, en relación a que la justicia ya no es tan lenta como lo era en 70 años atrás como lo refiere el autor en cita.

Tal y como se ha mencionado en este trabajo de investigación, el control de convencionalidad debe realizarse ex officio en el marco de competencias y regulaciones procesales, tal y como se hace evidente en el caso Caso trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional, como la convención americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vean mermados o anulados por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, en otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad ex officio entre las

norma internas y la convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales, correspondientes.”⁹⁴

En el mismo sentido el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7 dice que “El control de convencionalidad es una obligación de toda la autoridad pública” en el Caso Gelman Vs Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Cuando un estado es parte de un tratado internacional como la convención americana de derechos humanos, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio “un control de convencionalidad” entre las normas internas y la convención americana, evidentemente en el marco de todas sus competencias y de las regulaciones procesales, correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solo el tratado sino también la interpretación del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”.⁹⁵

Es necesario que los jueces al momento de resolver un caso concreto tengan en cuenta no solo los tratados internacionales, sino también los criterios que la misma Corte Interamericana haya emitido al respecto, lo que si un Estado es parte de algún pacto internacional, sus jueces están obligados a velar por el cumplimiento de los mismos, de buena fe, tal y como lo establece la misma Convención Americana de Derechos Humanos, lo que significa que los jueces

⁹⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>

⁹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>

están obligados a realizar el control de convencionalidad de manera oficiosa, sin necesidad de que las partes lo soliciten.

De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac Gregor, en su libro *El origen del control ex officio de convencionalidad en el Derecho Internacional*, obligación para los jueces mexicanos, precisiones de sus alcances y retos, para el Poder Judicial de la federación, encuentra las obligaciones del control ex officio de convencionalidad en las siguientes bases:

“De las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano;

1.- caso Rosendo Radilla Pacheco, en donde establece el deber en todos los niveles de administración de justicia para ejercerlo.

2.- Caso Fernández Ortega y otros.

3.- Caso Rosendo Cantú y otras en donde se establece el control difuso de convencionalidad.

4.- Caso Cabrera García y Montiel Flores, dicha resolución recae no solo en los jueces mexicanos sino en toda la administración de Justicia.”⁹⁶

Estas resoluciones han sido trascendentes en la historia del derecho mexicano, y juegan un papel muy importante dentro del origen y materialización del control de convencionalidad en el País, pues desde las instancias internacionales se provocó que el País mexicano modificara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas leyes secundarias, como lo son los artículos 1° y 133°, por lo que son y seguirán siendo precedentes muy importantes e iconológicos en el Derecho Internacional, y que incitan a que demás justiciables recurran a estas instancias internacionales para efectos de hacer efectivos la protección de

⁹⁶ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28704-1.pdf>

sus derechos humanos, y que se sigan creciendo la lista de precedentes en México para hacer efectivas las normas internacionales, y como resultado una mayor protección a los derechos humanos, una mayor eficacia en la justicia mexicana.

4.3. Construcción del Control de Convencionalidad a través de los diferentes sistemas de interpretación

De acuerdo al “manual del control de convencionalidad en Justicia para mujeres”⁹⁷, en el cual define; Herramientas Hermenéuticas para la Realización del Control de Constitucionalidad y/o Convencionalidad: INTERPRETACIÓN CONFORME – PRINCIPIO PRO PERSONA, es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

El Control de Convencionalidad es una forma de garantizar a los justiciables que las normas que aplica el poder judicial en su actuar son sustraídas de un cuerpo jurídico interamericano en franca armonización con la legislación nacional, la cual se logra a través de la interpretación conforme, y que en caso de haber varias interpretaciones aplicables al caso concreto se escogerá aquella, que sea más favorable a la persona.

Principio Pro Persona: Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Intensidades del control de convencionalidad:

1. Interpretación conforme Trata de armonizar la normativa interna con la convención, a través de la interpretación.

⁹⁷ https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB.pdf

2. *Grado intermedio de control difuso de convencionalidad: inaplicar la normativa inconvencional.*

3. *Grado máximo de intensidad: (SCJN) la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes. De no existir una posible “interpretación conforme” de la norma nacional con el cuerpo jurídico interamericano, los jueces que tengan competencia difusa, deberán de dejar de aplicar la norma inconvencional. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional, la realizan las altas jurisdicciones constitucionales (que normalmente son los últimos intérpretes constitucionales en un determinado sistema jurídico.*

Existe una colaboración estrecha entre el control de convencionalidad y el principio Pro persona, para efectos de aplicar la norma que más favorece a los justiciables, la protección más amplia para los casos de reconocer un derecho y viceversa para efectos de restringir un derecho o aplicar una pena putativa de libertad, o suspensión de algún derecho determinado.

La interpretación conforme juega un papel muy importante en el buen ejercicio del control de convencionalidad, en relación a que se trata de que exista una buena relación entre la norma nacional y la internacional, lo que significa que si los jueces aplican la interpretación conforme simple y sencillamente se estaría haciendo un buen ejercicio del control de convencionalidad.

De acuerdo a la sentencia definitiva de Primera Instancia del expediente I869/2020, del Juzgado de Aguascalientes,⁹⁸ relativo al juicio ejecutivo mercantil, en concordancia con los criterios de la SCJN, en relación al expediente varios 912/2010, resuelve y define:

“Que acorde a los criterios de la SCJN, en relación al expediente varios 912/2010, el control de convencionalidad ex officio de convencionalidad en un

⁹⁸ <http://web2.poderjudicialags.gob.mx/transparencia/formatos/SENTENCIAS/rincon/1869-2020.pdf>

modelo de control difuso de constitucionalidad, que todos los jueces están obligados no solo a velar por los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano sino también por los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate, lo que se entiende como principio pro persona”.

Por lo anterior se puede destacar que el Juzgado de Aguascalientes, reitera el criterio de la SCJN y ese H. Juzgado, resolvió aplicando el control de convencionalidad y reconoce la obligación de los jueces de realizar control de convencionalidad, precedente en el Estado de Aguascalientes, que vuelve a dar respaldo y sustento al llamado a los jueces a realizar control de convencionalidad en sus sentencias y que para los jueces de Guerrero podría resultar como un modelo de aplicación y apegarse a este principio de convencionalidad.

4.4. Estructura de una sentencia que ejercita el control de convencionalidad

Ahora bien para poder comprender la estructura de una sentencia que ejercite el control de convencionalidad es necesario conocer los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como dos grandes pilares, materiales que van a mostrar la estructura de las sentencias, para que de ese modo los jueces del Estado de Guerrero, puedan concientizar del por qué son necesarios conocer dichos criterios que se mencionan a continuación:

4.4.1. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la forma en que debe estructurarse una sentencia que ejercite el control de convencionalidad, en el caso “Boyce y otros vs. Barbados Sentencia de 20 de noviembre de 2007

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”⁹⁹, puntos que se transcriben a continuación:

i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.

ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.

iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.

iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.

v) Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.

vi) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰⁰

Para conocer la estructura de una sentencia que aplique el control de convencionalidad es necesario entender se debe verificar la compatibilidad de las normas con la CADH, además de que los jueces deben de aplicar en sus formatos de sentencia algunas de la amplia gama de la línea jurisprudenciales que la Corte IDH ha emitido a través de sus criterios en diversos asuntos de los cuales se ha pronunciado, además de los tratados

⁹⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

¹⁰⁰ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

interamericanos de los cuales el Estado sea parte, lo que deberá citar dependiendo del caso que se trate.

Entenderse por los jueces mexicanos que el control de convencionalidad debe realizarse de manera oficiosa por y no obstante de los jueces, toda autoridad pública.

El buen ejercicio del control de convencionalidad debe ser realizado en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por lo tanto, su ejecución puede implicar suprimir normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos o bien que la interpretación sea conforme a la CADH.

La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.

La obligación de que los jueces mexicanos en todo momento velen por el cumplimiento y obligaciones que tiene el estado mexicano a los pactos internacionales.

4.4.2. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del control de convencionalidad a cargo de los jueces, la Maestra Roselia Bustillo Marín¹⁰¹, en el artículo editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominado “El control de convencionalidad. La idea del bloque de constitucionalidad en relación con el control de constitucionalidad en materia electoral” señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 destaca los siguientes modelos de control a través de la interpretación por parte de los jueces en tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben

¹⁰¹ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (pro persona).

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. (pro persona).

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Primero la Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los jueces mexicanos y todas las autoridades, deben interpretar la norma jurídica conforme a los derechos humanos y conforme a los pactos internacionales que el estado mexicano es parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, mejor conocido como el principio pro persona y que se ha venido resaltando como un aliado del control de convencionalidad.

La interpretación conforme resulta ser las formas constitucionales más efectivas para poder obtener la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional entrelazado como parte de esta estructura el principio pro persona, resultaría una forma efectiva de protección de los derechos humanos.

Desde el momento en que los jueces se encuentren en el ejercicio de la interpretación conforme, deben de verificar o cerciorarse si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, alguna que resulte ser la más favorece y garantiza una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, acorde al expediente varios.

Es necesario recalcar que todas las autoridades del país, dentro de sus respectivas competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el País mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, aplicando en todo momento el principio pro persona.

La búsqueda y aplicación de esa norma que brinde la protección más amplia a los justiciables, es el principio pro persona, que también se le conoce como principio pro homine, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29 de la CADH. El Principio de Progresividad El artículo 29 fracción a) y b) de la CADH, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Es relación a ese principio que puntualiza la evolución de la protección de los derechos humanos, en instrumentos y por cortes internacionales, también conocido como principio de “integridad maximadora de los derechos”. Implica el crecimiento y la amplitud de la protección de los derechos humanos que en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que se establecía anteriormente, pues atenta con el principio de progresividad. Por ello (García Ramírez y Morales Sánchez): “La progresividad de los derechos humanos “establece la obligación del Estado

de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea”.

Con relación a “el cuadernillo número diez del control de convencionalidad de la SCJN”¹⁰² acorde a los criterios de la SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3200/2012, 8 de mayo de 20137, en relación al control de convencionalidad, de un caso que resuelve respecto de una contradicción de criterios, aplicando el control de convencionalidad, de la siguiente forma:

Hechos del caso Una persona fue sentenciada por el delito de violencia familiar. La sentencia fue confirmada en el recurso de apelación, por lo que el sentenciado decidió presentar una demanda de amparo directo. El amparo fue negado al sentenciado, principalmente porque se consideró que se alegaba cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

En contra de esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que señaló que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento penal establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución, así como en los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el sentenciado, la argumentación del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la demanda de amparo era incorrecta al determinar que no se violó el artículo primero de la Constitución porque si el derecho que se estima violado se encontraba esencialmente regulado por la Constitución y una ley secundaria, la observancia de estos ordenamientos era suficiente y no era necesario acudir al estudio de algún tratado internacional.

¹⁰² https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse respecto a la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre el control de convencionalidad.

Problema jurídico planteado ¿El control de convencionalidad es subsidiario al control de constitucionalidad?

El control de convencionalidad no es subsidiario al control de constitucionalidad. De acuerdo con lo establecido en el expediente varios 912/2010, los jueces están obligados 7 Unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. El control de convencionalidad no es subsidiario al control de constitucionalidad Control de convencionalidad 15 a velar por la protección de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, pues forman parte del mismo parámetro de regularidad constitucional, por lo que el control de convencionalidad implica necesariamente la realización de un control de constitucionalidad.

Criterio de la Suprema Corte

Estos mandatos deben interpretarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 constitucional y con lo señalado en el expediente varios 912/2010, "así, se obtiene que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior", además "los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".

De lo anterior no se desprende que el control de convencionalidad ex officio "es una cuestión de subsidiariedad, sino que, los jueces y todas las autoridades del país están obligadas a velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traduce, en el caso de los jueces, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que los jueces lleven a cabo efectivamente ese control, siendo necesario en algunos casos solamente dar

cuenta de tal situación mediante un enunciado simple, mientras que en otros casos —cuando la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo— deberá además llevarse a cabo el ejercicio en tres pasos surgido del expediente varios 912/2010 (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación)".

Con relación a la sentencia y a los criterios que fueron utilizados para analizar la misma, se desprende que se sigue recalcando que todos los jueces mexicanos están obligados a preferir dentro de toda la normatividad nacional e internacional, la más favorecedora a la persona, y que no obstante a ello, todos los jueces mexicanos están obligados a velar por el cumplimiento y protección de los derechos humanos establecidos en la carta magna, lo que ha lugar a que si la constitución mexicana lo marca dentro de sus articulaciones, lo lógico es que se materialice su cumplimiento, protegiendo en todo momento no solo la convencionalidad sino también la constitucionalidad de las normas.

Ahora es muy importante destacar que dentro de los criterios de esa sentencia que se tomó en consideración lo especificado por el sentenciado, en relación a que ese Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo al determinar que no se violó el artículo primero constitucional porque el derecho que se estima violado se encontraba regulado por la Constitución y una ley secundaria, aunque fueron observados al momento de resolver dicho juicio no era suficiente para realizar el estudio de algún instrumento internacional, lo que suele ser uno de los errores más comunes que cometen los jueces, al considerar que es suficiente la protección que emiten las normas nacionales, lo que lo convierten como en una justificación para no entrar en el fondo de estudios de verificar la existencia de una norma

internacional que rige los derechos que se plantean en la Litis, lo que obliga necesariamente a los jueces a realizar un control de convencionalidad al existir una o más leyes que rigen determinados actos o derechos.

Es muy importante mencionar que de acuerdo al cuadernillo número diez de la SCJN¹⁰³, en donde “la SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6025/2014, 15 de abril de 201512”, conocen de un asunto en donde el Tribunal Colegiado plantea a la Corte, si el control de convencionalidad funge como una garantía destinada a obtener la armonía del derecho nacional con el internacional, lo que en sus criterios define:

Hechos del caso una persona fue sentenciada por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. El sentenciado interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia condenatoria. Ante esta determinación, el sentenciado presentó un amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del caso le negó la protección constitucional.

Posteriormente, el sentenciado promovió un recurso de revisión y la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción porque consideró importante pronunciarse respecto a la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó al definir el control de convencionalidad como “una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho nacional con el internacional vigente.

“Problema jurídico planteado:

¿El control de convencionalidad puede definirse como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho nacional e internacional vigente?

Criterio de la Suprema Corte El control de convencionalidad no puede definirse como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho nacional con el internacional vigente, ya que es un concepto más

¹⁰³ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf

amplio. El control de convencionalidad es una herramienta que se utiliza para analizar la conformidad de las normas del ordenamiento jurídico mexicano con los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano."

Dentro de lo rescatable de la cita anterior trata específicamente de que tan útil resulta ser el control de convencionalidad en los procesos judiciales, pues no solo se trata, ya que este control no tiene como finalidad la armonización del derecho nacional con el internacional, sino más bien el de aplicarse una protección más amplia de derechos humanos, que resulta ser una de las razones más importantes del por qué debe de materializar el control de convencionalidad ya que con ello se estarían haciendo efectivos el cumplimiento de una regulación nacional, como lo es la carta magna relativos a sus artículos 1° y 133°.

4.5. Resultado del estudio de campo

Es muy importante mencionar que las preguntas que se realizaron a los jueces de Primera Instancia en el Estado de Guerrero, fueron realizadas de manera metodológica para efectos de poder llegar a conocer la realidad de los jueces en el ámbito de la aplicación del control de convencionalidad, en sus sentencias que emiten al resolver un caso concreto, mismas que fueron estructuradas y realizadas por la forma en que se desarrolló este capítulo cuarto de esta tesis, en donde se encontraron las bases de cómo se realiza un buen ejercicio del control de convencionalidad, en relación a los parámetros que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en sus jurisprudencias.

Que deberá de tomarse en cuenta al momento de realizar el control de convencionalidad, lo que dio lugar a conocer y pegar en este capitulado la

estructura de una sentencia que ejercita el “control de convencionalidad”, por ello es que una vez conocida la estructura, se preguntó a los jueces: si consideran difícil realizar control de convencionalidad, y posterior a ella que dificultades encontraban al momento de aplicar el control de convencionalidad, ello en relación a estos parámetros que se encontraron, que permite una adecuada aplicación de este principio, lo que hubo una buena serie de respuestas al respecto, que fueron útiles para llegar a la conclusión de este resultado.

Los jueces que se eligieron para realizar este cuestionario y entrevistas, fueron elegidos acorde a la instancia que corresponde, es decir; jueces de Primera Instancia en el Estado de Guerrero, en los Distritos Judiciales más grandes del Estado, como lo es Acapulco, Chilpancingo e Iguala, que se delimitó en las materias; familiar y penal, y en algunos casos a jueces en materia electoral, específicamente en la violencia de género en contra de la mujer, acoso laboral, discriminación entre otras, pero el resultado que se premeditó fue específicamente en materia familiar y penal.

Es importante mencionar que se solicitó información al Tribunal Superior de Justicia, para efectos de entrevistar a todos sus jueces de Primera Instancia en el ramo familiar y penal, para poder conocer el porcentaje de la aplicación del control de convencionalidad”, lo que se abrió un expediente del cual se le dio seguimiento, y se les hizo llegar a través de sus instancias, la pregunta de entrevista a contestar en el cuestionario que se realizó respecto del saber y conocer el porcentaje que existe y poder llegar a una buena conclusión y poder demostrar que efectivamente en el Estado de Guerrero, los Jueces de Primera Instancia no aplican el Control de Convencionalidad en sus sentencias. Cuestionario que se adjunta en la presente investigación.

Es necesario mencionar que antes de realizar cada encuesta a jueces, se acordó un compromiso de confidencialidad, lo cual no podían poner sus

nombres en las encuestas, únicamente su firma si así lo permitían, lo cual dio buenos resultados, toda vez de que con ello, los jueces no se negaban a contestar dicho cuestionario, y sobre todo se sentían con mayor libertad de poder expresar realmente el problema de esta temática. Por lo que el cuestionario quedó realizado de la siguiente forma;

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias?
- 2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad?
- 3.- ¿Del 100%de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad?
- 4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones?
- 5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite?
- 6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza?
- 7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?
- 8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?
- 9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad?
- 10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad?

Una experiencia única que permitió no solamente conocer sus respuestas establecidas en la impresión de dicho documento de Word, con preguntas destinadas, sino que también permitió conocer sus propuestas, el por qué había una deficiencia en la aplicación, cuáles eran las dificultades de hacerlo, y sobre todo un interés bastante notorio en el tema de esta tesis.

4.6.- Conclusiones del cuestionario

Este cuestionario que se realizó mediante la metodología del desarrollo de este capítulo cuarto de la presente tesis, y fue fundamentado y motivado para llegar a la respuesta requerida de la aplicación del control de convencionalidad, a través de las entrevistas que se realizaron de manera directa en los diferentes distritos judiciales del Estado de Guerrero, que se acudieron para hacer efectivo el trabajo de campo designado en esta investigación y así poder llegar al estudio concreto y conclutivo de esta tesis, que parte de “la inaplicación del Control de Convencionalidad en las sentencias de Primera Instancia en el Estado de Guerrero”, y que para poder obtener los resultados requeridos se tuvieron que hacer estudios directos al Poder Judicial del Estado de Guerrero, en sus materias penal y familiar, en las materias Penal y Familiar en las que se delimitó en esta temática, declinándose la presente encuesta y entrevista a todos los jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales más grandes del estado de Guerrero como; Acapulco, Chilpancingo e Iguala, lo que se determinó que con estos tres distritos Judiciales más grandes del estado se obtendrían buenos resultados y una buena investigación científica en relación a la aplicación del control de convencionalidad por los jueces de Primera Instancia.

La mayoría de los jueces accedieron en permitirse entrevistar y sobre todo que de su puño y letra contestaron el cuestionario que se realizó mediante esta investigación, lo que se pudo percatar un interés en el tema, lo cual les

pareció de gran relevancia e importancia retomar y analizar, para poder resolverlo.

Por lo que se concluyó mediante sus respuestas que tienen conocimiento de que la aplicación de convencionalidad es obligatoria para ellos, sin embargo las respuestas dan mucho que decir cuando se les pregunta sobre el porcentaje que arrojó la investigación a través de su máxima Autoridad, el Tribunal Superior de Justicia, la manera en la que lo ejercen es muy esporádica, y en raras ocasiones llegan hacerlo.

Respecto del porcentaje contestaron que del cien por ciento de sus sentencias dictadas un mínimo del tres por ciento lo ejercen, o en algunos casos ningún porcentaje porque contestaron no aplicarlo definitivamente, por la carga excesiva de trabajo, falta de capacitación en estos temas o por la alta gama de leyes que se tienen que abarcar.

Lo que se confirma con la investigación que se hizo mediante expediente en el Tribunal Superior de Justicia, en donde solo cuatro jueces contestaron aplicar el control de convencionalidad en sus sentencias, en un total de 86 sentencias de enero a noviembre del presente año, lo que indica ser un problema pues si son solo cuatro jueces, da mucho que decir, y sobre todo que por esos cuatro jueces sea un total de 86 sentencias en lo que va del año, cuando son 18 distritos judiciales únicamente en materia familiar y penal, más los juzgados de control en materia penal, lo que si resulta ser preocupante esta problemática, sobre todo porque debe realizarse de manera obligatoria tal y como lo ordenan las instancias internacionales y nacionales, como lo es “la Corte Interamericana de derechos Humanos y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Cuando se les preguntó de los tratados internacionales que más ocupan fueron específicos en mencionarlos, más en materia familiar, que ocupan los tratados de los derechos del niño, La Convención Americana de derechos

humanos, tratado de la erradicación de la violencia en contra de la mujer, la declaración Universal de los Derechos Humanos, Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas mandela), Pacto de San José Costa Rica, tratado para erradicar la tortura, tratos de crueldad y humanidad.

Y cuando se les preguntó si era difícil realizar el control de convencionalidad algunos dijeron que si por la alta gama de leyes o de jurisprudencias, por lo difícil de la pre ponderación de los derechos, y que en muchos casos no lo aplican por la falta de argumentos de las partes procesales, lo que es contradictorio a sus respuestas, por la obligación que tienen los jueces para aplicar el “control de convencionalidad” sin que las partes lo soliciten, es decir de manera oficiosa.

Y lo más verídico fue, que mediante la investigación que se solicitó al Tribunal superior de justicia a todos los distritos judiciales en materia familiar y penal, y a los jueces de control en materia penal, solo cuatro jueces contestaron aplicarlo y únicamente en lo que va del año, en solo 86 sentencias lo aplicaron en total, es decir estos cuatro distritos judiciales que respondieron si hacerlo, lo hicieron en una cantidad muy mínima en cada distrito, lo que sumando los cuatro Distritos, fue como arrojó un total de 86 sentencias, y no obstante a que todos los demás contestaron que no lo hacían, lo que confirma este tema de tesis, denominado “la inaplicación del control de convencionalidad en las sentencias de Primera Instancia en el estado de Guerrero”.

CONCLUSIONES

Al concluir esta temática, se confirma que existe un serio desconocimiento del tema, por los jueces de Primera Instancia en el Estado de Guerrero, todo ello en relación a que los Jueces contestaron en las encuestas que no existe una preparación adecuada en esas temáticas para el desarrollo de un buen ejercicio del “Control de Convencionalidad”, por lo que algunos de los jueces propusieron que un porcentaje de su tiempo laboral, estarían dispuestos a dedicarlo a la asistencia de los cursos del tema “control de convencionalidad y todo lo que conlleva su desarrollo del mismo”, para poder generar conocimientos amplios al respecto y poder realizar una buena justicia en el Estado de Guerrero.

Luego entonces de que los cuestionarios que se realizaron de manera personal a los jueces de los distritos judiciales más grandes del estado de Guerrero como lo son; el Distrito Judicial de Tabares, ubicado en el Puerto de Acapulco que es considerado el distrito Judicial más grande del Estado de Guerrero, y que por consiguiente se entrevistaron a los Jueces del Distrito Judicial de Los Bravo, ubicado en esta ciudad capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y por último al Distrito Judicial de Hidalgo, ubicado en Iguala, Guerrero, considerados los Municipio más grandes del Estado de Guerrero y que hacia posible arrojar un buen resultado de información científica que se requirió para la comprobación de esta tesis, lo que al final logró para demostrar la temática que se desarrolló durante estos dos años de indagación en el tema.

En los cuestionarios se concluyó, que los jueces no aplican en sus sentencias el control de convencionalidad.

Por lo que se descubrió que primeramente, se tiene que precisar qué es un control de convencionalidad, conociendo la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, así como

la sentencia en el expediente varios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se establecieron los parámetros a seguir para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de manera oficiosa.

Lo que podría sumar en el Estado de Guerrero, y contribuir en la aplicación de lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que una vez demostrado que existe una deficiente aplicación del control de convencionalidad, se debe proponer medidas de solución para que estos jueces cumplan con la obligación correspondiente.

Con ello se busca obtener una forma de herramienta jurídica que sirvan a los jueces de primera instancia, como son cursos y capacitaciones de esta naturaleza que ya ha quedado muy definida en el desarrollo del cuarto capítulo.

Por otro lado, al hacer la recopilación de la información de esta tesis, los jueces tocaron el tema de que los abogados postulantes son una parte fundamental en el ejercicio de este control, ya que al no solicitarlo los jueces omiten realizar su aplicación.

Por lo anterior se concluye que el Derecho que se desconoce, no puede ser exigido, por ello es muy importante la difusión de las normas internacionales y del Control de Convencionalidad, para que la ciudadanía entienda que existen derechos más allá de las normas nacionales, y que en casos extremos de escases de justicia o violaciones graves a derechos humanos, puede exigirse el cumplimiento de la norma, el buen derecho y justicia que en muchos casos, es omitido por las Autoridades Mexicanas, a través de un Órgano Jurisdiccional Internacional, que a la fecha ha logrado avances significativos en materia de derechos humanos.

Por consiguiente hasta que las Autoridades Jurisdiccionales mexicanas entiendan que debe de aplicarse de manera oficiosa el Control de

convencionalidad, sin la necesidad de que los justiciables lo soliciten, se lograría una mayor protección de derechos humanos, y justicia en México, habría una eficiente celeridad procesal, y sobre todo una protección amplia de los derechos humanos.

PROPUESTAS

Se propone que se realice un protocolo para la divulgación de este tema; La importancia de los Derechos humanos, Tratados Internacionales y el Control de convencionalidad en la Justicia Mexicana.

Que el Tribunal Superior de Justicia, implemente cursos de capacitación a los jueces, secretarios de acuerdo y proyectistas a efecto de que se brinde herramientas y materiales para que conozcan a cavidad el Control de Convencionalidad, el principio pro persona, y los parámetros para ejercer un buen ejercicio de este control.

Concientizar a la ciudadanía en general para efectos de que conozcan el derecho internacional, a través de conferencias o platicas de la importancia del control de convencionalidad en los procesos judiciales, para erradicar proporcionar conocimientos en este tema y eliminar el desconocimiento de este tema de tesis.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Bibliografía:

Material legislativo y jurisprudencial:

1.- Convención América sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 11 de febrero de 1978.

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3.- Sentencia de la CIDH;

https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

4.- Sentencia de la SCJN;

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/tematicapub.aspx>

Libros:

5.- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “El control difuso de convencionalidad Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales”, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2012.

6.- Martínez Verástegui Alejandra, Barreto Nova Oscar Guillermo, Hernández Andrés Porfirio, “Cuadernillo de Jurisprudencia número 10”, Control de convencionalidad, Centros de Estudios Constitucionales SCJN.

7.- Ibáñez Juana, María, Vega Lo presti, María Andrea, Bachelet Matilde, “El manual auto-formativo, para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a Operadores de Justicia”, Instituto Interamericano de derechos

humanos, Real Embajada de Noruega, imprenta y litografía segura Hermanos, S. A., San José Costa Rica, 2015, véase;

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf

8.- Camarrillo Govea Laura Alicia, Rosas Rábago Elizabeth Nataly, “El control de convencionalidad como consecuencias de las desiciones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, revista IIDH, Vol. 64. Véase en:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf

9.- Ramírez Santibáñez, Ana María Estela, “La enseñanza del Derecho en el Sistema Romano Germánico y en el Common Law.”, Congreso Internacional Virtual de Docencia Jurídica10.- El manual auto-formativo control de convencionalidad.

11.- Moyer Pelayo Carlos María. “Introducción al Sistema Interamericano”, editorial trillas, México, 2020.

12.- Robles Ventura Manuel E., “El Sistema Interamericano de la Protección de Los Derechos Humanos” tomo II, San José Costa Rica 2011. Véase en:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/27682.pdf

13.- Ferrer Mac Gregor, Eduardo “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano”. Universidad Autónoma Nacional de México, 2012.

14.- Ferrer Mc Gregor, Eduardo, "el Control difuso de convencionalidad" Instituto de investigaciones jurídicas de la Unam, México, 2023.

15.- Martínez Verástegui Alejandra, Barreto Nova Oscar Guillermo, Hernández Andrés Porfirio "Cuadernillo de Jurisprudencia número 10, Control de convencionalidad, Centros de Estudios Constitucionales SCJN", junio 2021.

15.- González Santos Gabino, "Control de convencionalidad", editorial Porrúa, México, 2015. Véase en:

<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-popular-de-la-chontalpa/derecho-penal/106gabino-gonzalez-santos/106536826>

16.- Cuadernillo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 7, "Control de convencionalidad", Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. San José, C. R. 2021. Véase en:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/sites/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf

17.- García Ramírez, Sergio. "Control Interno de Convencionalidad", Revista del Instituto de Investigaciones de Puebla A. C. Puebla México, 28 de diciembre de 2008.

18.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones de la Unam, tomo IV. Véase en:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>

19.- Diccionario Prehispánico del español Jurídico. Véase en;

<https://dpej.rae.es/>

20.- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Boyce y otros vs. Barbados Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

21.- Mtra. Roselia Bustillo Marín “El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral.

22.- Equis Justicia para las mujeres, manual sobre el control de convencionalidad. Véase en:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB.pdf

Sitios de internet:

1.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda. México. 2020.

2. <http://web2.poderjudicialags.gob.mx/transparencia/formatos/SENTENCIAS/rincon/1869-2020.pdf>

ANEXOS



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia del Estado
Sección: Presidencia
Número: 088
Expediente: Varios
Asunto: El que se indica

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 05 de diciembre de 2024.
**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".**

LIC. REVECA CASTRO MARTÍNEZ.
PRESENTE.

Por instrucciones del Magistrado **Ricardo Salinas Sandoval, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en atención a su escrito de 13 de noviembre de 2024, por el que solicita información, respecto a la aplicación del Control de Convencionalidad, relativa a la interrogante siguiente:

¿Del 100% de las sentencias dictadas a partir del mes de enero del presente año a la fecha, en cuántas sentencias se aplicó el Control de Convencionalidad, por los jueces de Primera Instancia en el Estado de Guerrero, en materia familiar y penal, en los Distritos Judiciales de los Bravo, Hidalgo y Tabares?

De lo anterior, comunico a usted que, de la información recabada por esta Secretaría General de Acuerdos, de 21 servidores públicos entre ellos Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Familiar y Mixtos; y Encargados del Despacho de Juzgado de Primera Instancia; Juezas y Jueces de Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, en los distritos judiciales de los Bravo, Hidalgo y Tabares, se obtuvieron las siguientes respuestas:

No.	JUZGADO	RESPUESTA	CANTIDAD
1	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO	SI	18
2	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO	NO	
3	JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO	NO	
4	JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO	NO	
5	JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO	NO	
6	JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO	NO	
7	JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO	NO	
8	JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO	NO	
9	JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	NO	
10	JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	SI	10
11	JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	SI	36
12	JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	NO	
13	JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	NO	
14	JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	NO	

15	JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	NO	
16	JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	NO	
17	JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES	SI	22
18	JDO. EN MATERIA FAMILIAR ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (DIO BRAVO)	NO	
19	JUZGADOS DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO PENAL, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	NO	
20	JUZGADO DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO PENAL, CON SEDE EN IGUALA, GUERRERO	NO	
21	JUZGADO DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO PENAL, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.	NO	
TOTAL			86

De los citados órganos jurisdiccionales se dictaron 86 sentencias, en las cuales se aplicó el Control de Convencionalidad, de enero a noviembre 2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

DR. EDGARDO MENDOZA FALCÓN.

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias?

Sí

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad?

0

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad?

10 %

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones?

Convención Americana sobre derechos humanos, Convención sobre los derechos de la niñez, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y CEDAW

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite?

En tratándose de asuntos en los que en ese estadio tenga que resolver alguna cuestión urgente

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza?

Con mucha frecuencia tanto al fijar conveniencias, como al decretar guarda y custodia provisional o medidas urgentes sobre cuidados de niños

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?

Doctoro penal (sistema adversarial), Diplomado derechos humanos, Maestría derecho Civil, familiar (Nuevo Código Nacional), Diplomado en coparentalidad

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?

para sustentar ^{o reforzar} un criterio de acuerdo con el estudio planteado, y análisis conforme a la ley

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad?

No.

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad?

De hecho no existen factores que impidan, ~~pero~~ el control se sustenta en el análisis de la norma para establecer si el caso en estudio puede con base también en los ~~prubase~~ ~~pres~~ ~~perar~~ con sustento en un control de convencionalidad (concupinato - matrimonio)

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias?

Si

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad?

En ninguna.

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad?

20%

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones?

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite?

Si

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza? Muy frecuente

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?

- Diplomado de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte IDH para jueces de la región.
- Curso "Los Derechos de la infancia y el acceso a la Justicia".
- Diplomado en Argumentación Jurídica.

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?

Para sustentar un criterio.

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad?

No

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad?

Los criterios existentes de la SCJN.

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias? *Sí, de acuerdo al artículo 1º Constitucional*

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad? *Ninguna, porque sólo pueden hacerlo el Poder Judicial Federal.*

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad? *En 2.*

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones? *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela); Reglas de Tokio, Reglas Bangkok y Declaración Universal de los Derechos Humanos*

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite? *Sí.*

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza? *Diariamente.*

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año? *Espectacularidad en Género e Interculturalidad, en Ley de Amparo y Diplomado en Derecho Penal Acusatorio.*

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?

Para resolver cualquier controversia interpuesta, y básicamente para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad? No, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con relación a los parámetros bajo los cuales debe realizarse.

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad? La falta de argumentos de los sujetos procesales.

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias?

SÍ

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad?

3

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad?

3

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones?

PACTO DE SAN JOSÉ, BELEN DO PARA Y OIT.

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite?

MAJORITARIAMENTE NO

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza?

— x — x — x

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?

CONTROL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?

PARA SUSTENTAR.

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad? Si

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad? e (

Ajustar la aplicación de la posición normativa con el contenido de los tratados internacionales.



CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias? *Si*

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad? *20%*

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad? *30%*

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones? *Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres, Convención Sobre los derechos políticos de la mujer.*

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite? *Generalmente no, a menos que lo amerite*

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza? *20% del 100% de los acuerdos.*

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?

Diplomado de juicio de Amparo 2022 y 2023

Diplomado "Derechos Humanos. Aproximaciones para su defensa"

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado? *2023*

Para sustentar un criterio respecto de la interpretación normativa en favor de los justiciables y en su caso para justificar la aplicación de la medida menos restrictiva.

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad?

No, es un poco laboriosa, sin embargo, la actualización constante nos facilita realizar dicho control de convencionalidad

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad?

La falta de un planteamiento adecuado de la parte actora; además, se pondera si en el caso puede satisfacerse la pretensión de la parte actora a través una interpretación de la norma convencional.

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias?

Claro que sí, para fortalecer en motivaciones y fundamentos en sentencia

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad?

En todas

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad?

En reducido número

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones?

- 1. Derecho humano*
- 2. No discriminación de la mujer*
- 3. Sobre derechos de la niñez*

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite?

No

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza?

No

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?

Actualización

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?

Principalmente para fortalecer las razones que son oídas, que tienden a facilitar su conciliación

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad?

no

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad?

Principalmente al de falta de conocimiento de la misma, ya que
ello implica un poca aplicación en la vida diaria

~~Acuerdo~~

CUESTIONARIO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ¿Es obligatorio para los jueces de primera instancia, utilizar tratados internacionales en sus sentencias? *No*

2.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de constitucionalidad? *ninguna*

3.- ¿Del 100% de sentencias dictadas en el último mes, en cuantas de ellas ejerció control de convencionalidad? *ninguna*

4.- ¿Cuáles son los 3 tratados internacionales que utiliza con mayor frecuencia en sus resoluciones?

- 1- Pacto de San José de Costa Rica
- 2- Belém Do Para
- 3- Para explicar la tortura, tratos crueles e inhumanos

5.- ¿Utiliza tratados internacionales en sus acuerdos y autos de trámite?

No

6.- ¿En caso de contestar que sí a la pregunta anterior, con que frecuencia los utiliza?

7.- ¿Que cursos de actualización profesional ha tomado en el último año?

- * Aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales
- * Razonamiento Probatorio

8.- ¿Para que utiliza los tratados internacionales en su sentencia, para sustentar un criterio, para orientarse, como argumento para negar lo solicitado?

* Para sustentar un criterio

* Como argumento para aceptar o negar lo solicitado

9.- ¿Considera que es difícil realizar el control de convencionalidad? Si

10.- ¿Qué factores dificultan o impiden realizar el control de convencionalidad? e l
Ajustar la aplicación de la porción normativa con el
contenido de las normas internacionales.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized name followed by a long horizontal line.